

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TERCERA SESIÓN DEL SEGUNDO  
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE A SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
LEGAL, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **tres** minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintidós, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, actuando como secretarias las diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Leticia Martínez Cerón; **Presidente** dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima cuarta Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano**, dice: Diputado Ever Alejandro Campech Avelar; Diputada. Diana Torrejón Rodríguez; Diputado Jaciel González Herrera; Diputada Mónica Sánchez Angulo; Diputado Vicente Morales Pérez; Diputado Lenin Calva Pérez; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Maribel León Cruz; Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca; Diputada Leticia Martínez Cerón; Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; Diputado Bladimir Zainos Flores; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Guillermina Loaiza Cortero; Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; Diputado Fabricio Mena Rodríguez; Diputada Blanca Águila Lima; Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; Diputada Lorena Ruiz García; Diputada Laura

Alejandra Ramírez Ortiz; Diputado Rubén Terán Águila; Diputada Marcela González Castillo; Diputado Jorge Caballero Román; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; **Presidente** dice, para efectos de asistencia a esta sesión el Diputado **Fabricio Mena Rodríguez y las diputadas Mónica Sánchez Ángulo, Gabriela Esperanza Brito Jiménez, Lorena Ruíz García, Blanca Águila Lima y Laura Alejandra Ramírez Ortiz**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veinte de enero de dos mil veintidós. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el inciso B) de la fracción XVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 92; se adicionan los artículos 92 Bis, 92 Ter y 92 Quater, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; que presentan las

comisiones unidas de Asuntos Municipales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **6.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica, **Secretaría:** el resultado de la votación **dieciocho** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

**Presidente** dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veinte** de enero de dos mil veintidós; en uso de la palabra la **Diputada Leticia Martínez Cerón** dice, con el permiso de la Mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veinte** de enero de dos mil veintidós y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada **Leticia Martínez Cerón**, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **dieciocho** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación

emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veinte** de enero de dos mil veintidós y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - -

**Presidente.** Para desahogar el **segundo** punto del orden del día el Presidente dice, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes para el Estado de Tlaxcala**; enseguida el Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, dice: **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** Quien suscribe Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes para el Estado de Tlaxcala; al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La tortura es una práctica violatoria de derechos humanos que consiste en infligir

dolores y/o sufrimientos a un individuo con la intención de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, por discriminación o con cualquier otro propósito. Esto también con la finalidad de disminuir o anular la personalidad o capacidad física y/o psicológica de la víctima. La práctica de la Tortura, ha sido utilizada principalmente, como un medio de investigación criminal, intimidatorio, castigo personal, coacción, medida preventiva o con cualquier otro fin, donde una persona (por lo general un agente estatal en uso de sus atribuciones o con aquiescencia de éste) inflige a otra dolor, daño físico o psicológico, miedo, angustia deliberada, sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes, de tal forma que se logra un fin determinado, se disminuya o anule la personalidad o su capacidad física o psicológica o realicé procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento. Tan solo en México, de acuerdo con las cifras e investigaciones de instancias públicas y de sociedad civil, al 2020 la Fiscalía General de la República (FGR) había recibido más de 1,259 denuncias por posibles actos de tortura en contra de agentes federales, de los cuales sólo tres fueron enviados ante un juez y apenas se obtuvo una sentencia condenatoria; por cuanto hace a la competencia de los Estados, sólo en 2018 se iniciaron casi cuatro mil investigaciones, pero en apenas 2 casos hubo cargos penales por tortura ante algún juez. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó en 2016 la última Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), con el fin de generar información estadística sobre la experiencia del procedimiento penal e

internamiento de la población privada de la libertad de 18 años y más, así como sus características sociodemográficas y socioeconómicas, antecedentes jurídico-penales y sus expectativas de salida. El Comité contra la Tortura de la ONU examinó la encuesta del INEGI en conjunto con el séptimo informe periódico de México en 2019 y menciona que los datos obtenidos resultan graves en términos de tortura y maltrato, ya que a nivel nacional en promedio el 79% de las personas privadas de la libertad fueron torturadas o maltratadas; siendo los estados de Tlaxcala y Aguascalientes, los que presentaron tortura en el 89% de las detenciones, así como en el traslado o estancia en el Ministerio Público, mientras que las entidades con menor frecuencia son Durango y Nayarit con el 67 y 62 por ciento, respectivamente. Datos adicionales de acuerdo a la organización civil Causa en Común, destacan que durante el año 2020 se registraron 5 casos de tortura y durante el periodo comprendido de enero a octubre del año 2021, se han documentado once casos de tortura. Debido a esta clase de prácticas, diversos instrumentos internacionales han buscado combatir los actos de tortura, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; además de otros instrumentos en el ámbito regional, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José. Sin embargo, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se reconoce universalmente la prohibición absoluta de la Tortura, restricción abordada en la Convención contra

la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la necesidad de prevenirla en el Protocolo Facultativo de la referida Convención. Por lo que hace a la Convención contra la Tortura, en su artículo 2 manifiesta lo siguiente: 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. A la par, exige a los Estados partes que tipifiquen la tortura como un delito separado y específico; definan la tortura adoptando, como mínimo, todos los elementos de la propia Convención; afirmen explícitamente la prohibición absoluta de la tortura; incluyan a los y las agentes no estatales y privados en la definición de la tortura; tipifiquen los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sancionen la tortura con penas proporcionales a la gravedad del delito e implementen el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también llamado el Protocolo de Estambul. En base a los compromisos internacionales, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, derivado de su visita a México entre los días 21 de abril y 2 de mayo de 2014, emitió diversas observaciones, de las cuales destacan las siguientes:

1. Aún persiste una situación generalizada del uso de la tortura y malos tratos en México. 2. La entonces Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no armonizaba completamente la definición de ese delito como en la Convención de Naciones Unidas contra la tortura; así mismo, requería que para sancionar el delito de tortura primero se demostrara la intención respecto del propósito con el que se cometía, contrario al derecho internacional. 3. No existía uniformidad respecto de la definición del delito de tortura en las diversas Entidades Federativas, siendo varias de las definiciones en las legislaciones estatales discordantes con los estándares internacionales. 4. El Relator recibió un alarmante número de quejas y testimonios verosímiles y observó casos documentados respecto a estas prácticas por parte de diversas autoridades de los tres niveles de gobierno. 5. El Relator notó con preocupación el elevado número de alegaciones relacionadas con la fabricación de pruebas y la falsa incriminación de personas como consecuencia del uso de la tortura y los malos tratos; 6. El Relator destacó que una amplia mayoría de los casos alegados como tortura, comienzan con la intrusión sin orden de cateo en domicilios o la privación de la libertad sin orden judicial por agentes vestidos de civiles y en autos no identificados, seguido por la destrucción y robo de propiedad privada, los golpes y amenazas a las víctimas, sus familiares o demás personas presentes, y el traslado forzoso de las víctimas con los ojos vendados a sitios usualmente no identificados. También, sobre el uso de insultos y amenazas para intimidar a las víctimas; golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes del cuerpo; el uso de bolsas para causar asfixia; los



toques eléctricos con la llamada “chicharra”, generalmente en los genitales; la desnudez forzada; la asfixia húmeda; la suspensión; y la violencia sexual. 7. El Relator constató numerosos casos en los que los detenidos fueron exhibidos de manera forzada ante los medios de comunicación catalogándolos de delincuentes. 8. El Relator expresó su extrema preocupación respecto al escaso número de investigaciones efectivas por estos delitos y la ausencia casi absoluta, tanto a nivel federal como estatal, de sentencias condenatorias, lo que conlleva a una persistente impunidad. Derivado de las graves observaciones realizadas al Estado mexicano por el Relator de la ONU, el 26 de junio del 2017 se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la que, en sus artículos transitorios, establece una serie de plazos para la realización de diversas acciones y armonizaciones legislativas competencia de los Estados, destacando los transitorios tercero y sexto que establecen lo siguiente: **ARTÍCULO TERCERO:** En un plazo máximo de ciento ochenta días, posteriores a la fecha en que el Decreto entrará en vigor, cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con la ley general. **ARTÍCULO SEXTO:** En un plazo de noventa días, posteriores a la fecha en que el Decreto entre en vigor, la federación y las entidades federativas, crearan y operarán las Fiscalías Especiales para la Investigación del Delito de Tortura, salvo en los casos en que, por falta de recursos suficientes, deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente. Para el caso de Tlaxcala, se cuenta con la Ley para Prevenir y

Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala, que fue publicada en el Periódico Oficial el 11 de diciembre de 2003, teniendo su última reforma el 15 de agosto de 2016 mucho antes de la expedición de la Ley General, por lo que no ha tenido ningún cambio que la armonice a las nuevas disposiciones generales y a los Tratados Internacionales. A fin de determinar aquellos aspectos que requieren la atención de las Legislaturas locales, la Comisión Nacional de los Derechos humanos, a través de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, ha identificado 31 directrices que deben armonizar las Entidades Federativas, de los cuales Tlaxcala solo contempla ocho (en algunos casos de forma parcial), siendo los siguientes: 1. La aplicación y observancia general de la Ley. 2. La investigación y persecución del delito de tortura, de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial. 3. La visita judicial, la remisión inmediata a la autoridad competente. – Fiscalía Especial – y obligación de denunciar ante la noticia criminal. 4. Las diligencias que, para la investigación del delito de tortura deberán llevar a cabo las fiscalías especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. 5. La examinación de la persona privada de la libertad por un médico legista o por un facultativo de su elección, antes y después de su declaración y la expedición del certificado correspondiente. 6. La exclusión o declaración de nulidad, por carecer de valor probatorio, de todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos. 7. La

coordinación de las tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, para la implementación de programas y acciones para fortalecer el combate del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 8. La responsabilidad del Estado de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares, bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos. Por lo tanto, en nuestra legislación aun hace falta prever 23 directrices, lo que nos coloca en un rezago legislativo de cuatro años, siendo las siguientes: 1. Imprescriptibilidad del delito de tortura; 2. Las causas de exclusión del delito de tortura. 3. Las causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura. 4. La aplicación de las reglas de autoría, participación y así como los delitos vinculados, y las reglas de acumulación de procesos. 5. La prohibición de entrega, extradición, expulsión, deportación o devolución a otro Estado a cualquier persona, cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura o juzgada por tribunales de excepción o ad hoc al Estado requirente. 6. La individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 7. La no consideración como tortura de los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, que sean únicamente consecuencias de medidas legales impuestas por autoridad competente o las inherentes o incidentales a estas, o las derivadas del uso legítimo de fuerza. 8. La definición del delito de tortura (que contiene los elementos que establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura). 9. La comisión del delito de

tortura cometido por un particular con la aquiescencia de un servidor público. 10. La sanción del delito de tortura. 11. Las agravantes de la pena del delito de tortura. 12. La definición del delito de otros tratos o penas crueles, inhumanos o de degradantes 13. De los delitos vinculados 14. La observación de las directrices de la ley de la materia y de las del Protocolo de Estambul en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. 15. El derecho de las víctimas de presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes, incluso el peritaje independiente, al que no podrá restársele valor probatorio. 16. El consentimiento informado o la negativa, por escrito de la víctima y las excepciones en las que podrá ser otorgado por un familiar o la autoridad jurisdiccional. 17. Las condiciones para la práctica del dictamen médico-psicológico especializado. 18. La práctica del dictamen médico-psicológico por peritos especializados en materia de género. 19. La obligación de los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul de entregarlo a las autoridades. 20. Los datos de identificación y experiencia de quien realiza el dictamen médica-psicológico basado en el Protocolo de Estambul. 21. La integración, como medio de prueba, del dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos o el peritaje independiente, en su caso, en la carpeta, cuando satisfagan los requisitos establecidos en la ley de la materia, en la normatividad que lo rige y en la legislación procesal

penal aplicable. 22. El procedimiento del médico legista o facultativo para la solicitud de perito especializado en la realización de dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul.

23. La creación de Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos por previstos en la ley. Ahora bien, el estudio realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a pesar de contemplar 20 directrices cumplidas para el caso de Tlaxcala, no pudo tomar en cuenta las posteriores reformas a la Ley y al Código Penal del Estado, que, en lugar de ampliar la cobertura en la materia, significaron un retroceso en la cobertura de las directrices. Tal es el caso del Decreto que expidió el Código Penal para el Estado, publicado el 31 de mayo del 2013, que pretendió tipificar el Delito de Tortura y en su Artículo Cuatro Transitorio derogó los artículos 2, 6, 13 y 14 de la Ley local en la materia, lo que eliminó importantes directrices como las siguientes:

- Las causas de exclusión del delito de tortura;
- Las causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura;
- La no consideración como tortura de los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, que sean únicamente consecuencias de medidas legales impuestas por autoridad competente o las inherentes o incidentales a estas, o las derivadas del uso legítimo de fuerza;
- La definición del delito de tortura;
- La comisión del delito de tortura cometido por un particular con la aquiescencia de un servidor público;
- La sanción del delito de tortura;
- Las agravantes de la pena del delito de tortura;
- De los delitos vinculados, entre otras.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2020 se publicó una Reforma al

Código Penal del Estado que derogó el Delito de Tortura del Código Penal Local, y a la fecha únicamente establece que se deberá observar lo previsto en la Ley General, además de que esa norma nunca tipificó los delitos de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derivado del estudio realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que evalúa el grado de armonización legislativa en los Estados, se desprende que solo 19 de ellos cuentan con una Ley Estatal en la materia y solo una cumple con las 31 directrices, mientras que del resto de los Estados algunos derogaron sus leyes en la materia y solo prevén el delito de tortura en sus códigos penales, o bien, derogaron las disposiciones en ambos textos legales y remiten totalmente a la Ley General como actualmente lo hace Tlaxcala parcialmente. Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó a los Congresos locales (como los de Michoacán y Quintana Roo) que remitieron la investigación, persecución y sanción de la Tortura a la Ley General, dejar sin efectos los decretos legislativos por los que abrogaron sus Leyes especiales en la Materia y los delitos de tortura de sus Códigos Penales. Igualmente, se recomendó a los Congresos locales de Entidades como la Ciudad de México, Nuevo León, Sinaloa y Guanajuato, que no cuentan con una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a que a la brevedad posible emitan su Ley respectiva a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley General. Por cuanto hace a las demás Entidades Federativas como Tlaxcala, se les recomienda ajustar su marco normativo sobre tortura y otros tratos o penas

cruelles, inhumanos o degradantes a las directrices actuales, así como tipificar este último como delito, aunque como se ha comprobado, en Tlaxcala han existido dos retrocesos legislativos, el primero que suprimió diversas disposiciones de la Ley en la materia y el segundo que, a través del Código Penal, remitió la atención del Delito de Tortura a la Ley General. Por lo anterior, debido a que las directrices faltantes son amplias, siendo difícil su integración en los 17 artículos de la Ley vigente y a fin de no hacer un texto legal confuso reformando artículos ya derogados o adicionando artículos Bis o Ter hasta un consecutivo indeterminado, por técnica legislativa lo adecuado es expedir una nueva legislación que contemple tanto las directrices como el nombre acorde a la materia, igualmente que prevea la existencia de mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades del Estado en el combate a la tortura. De esta manera, la iniciativa propuesta no traerá consigo un impacto presupuestal significativo en la investigación y funciones que actualmente realiza el Ministerio Público del Estado, ya que el objetivo es esclarecer los derechos y obligaciones, así como armonizar las disposiciones normativas locales con la Ley General y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como colocar al Estado de Tlaxcala en los altos estándares de protección contra la tortura y a la vanguardia legislativa. La Ley que se propone, tendrá un total de 76 artículos distribuidos en cinco títulos y 14 capítulos que contendrá disposiciones generales para la interpretación y aplicación de la Ley; la tipificación de los delitos de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y los delitos

vinculados, las agravantes y sanciones. Así como diversas disposiciones relativas a la competencia estatal para la investigación y actuación, de las características que deben contener los dictámenes médico-psicológicas en base al protocolo de Estambul y la exclusión de la validez de las pruebas obtenidas mediante tortura. Adicionalmente, se establecen las bases para la coordinación de diversas autoridades del estado en materia de seguridad pública y procuración de justicia para el diseño, implementación y ejecución de políticas enfocadas a la prevención de la tortura, así como de protocolos, manuales, lineamientos e instrumentos para el mismo fin; la existencia del programa estatal de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del registro estatal de tortura, así como la protección a los derechos de las víctimas y las acciones tendientes a la reparación del daño. Por cuanto hace a la directriz 31, que establece la obligación de los Estados de la República de contar con una Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, es importante mencionar que esta directriz que no se ha considerado en el texto de la presente iniciativa, ya que la creación de ese órgano debe analizarse en el ordenamiento legal orgánico correspondiente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo sexto transitorio que a la letra dice: **Sexto.** En un plazo de noventa días, posteriores a la fecha en que el Decreto entre en vigor, la federación y las entidades federativas, crearán y operarán las Fiscalías Especiales para la Investigación del Delito de Tortura, salvo en los casos en que, por falta de recursos suficientes, deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se expide Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue: **LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. Capítulo I. Generalidades. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto: **I. Promover entre la población y las autoridades del Estado, la cultura de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; II. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades del Estado y los municipios para investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; III. La tipificación de los delitos de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y los delitos vinculados, así como establecer sus sanciones, las reglas generales para su investigación, procesamiento y las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados, y IV. Garantizar la atención,**

**ayuda, asistencia, protección integral y reparación de los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I. Código Nacional:** el Código Nacional de Procedimientos Penales; **II. Código Penal:** el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **III. Comisión Ejecutiva Estatal:** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos; **IV. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **V. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **VI. Dictamen médico-psicológico:** La examinación o evaluación que, conforme al Protocolo de Estambul, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y/o psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura; **VII. Instituciones de Procuración de Justicia:** Las Instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél; **VIII. Instituciones de Seguridad Pública:** Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y otras autoridades del Consejo Nacional de Seguridad Pública encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública a nivel local y municipal; **IX. Ley de Atención a Víctimas del Estado:** Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; **X. Ley General:** la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes; **XI. Ley:** la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para el Estado de Tlaxcala; **XII. Lugar de privación de libertad:** Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito; **XIII. Ministerio Público:** Institución que actúa en representación jurídica de la sociedad a que hacen referencia los artículos 71 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **XIV. Peritos Independientes:** Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado; **XV. Privación de la libertad:** Cualquier acto en la que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de estas; **XVI. Programa Nacional:** El Programa Nacional para Prevenir

y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; **XVII. Programa Estatal:** El Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; **XVIII. Protocolo de Estambul:** Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas; **XIX. Registro Estatal:** El Registro Estatal del Delito de Tortura; **XX. Registro Nacional:** El Registro Nacional del Delito de Tortura; **XXI. Servidor Público:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, y municipal, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado de Tlaxcala, o en el Poder Judicial del Estado; **XXII. Tratados Internacionales:** Convenio regido por el derecho internacional público y celebrado por escrito entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos jurídicamente vinculantes, y **XXIII. Víctimas:** Aquellas a que se refiere el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponde a todas las autoridades del

Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y se interpretará de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados Internacionales en derechos humanos y contra la tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las víctimas. **Artículo 4.** Serán aplicables de manera supletoria al presente ordenamiento la Ley General, el Código Nacional, el Código Penal, las Leyes General y Estatal de Atención a Víctimas, y los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte. **Artículo 5.** Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra las conductas delictuosas a que hace referencia esta Ley y la Ley General, que afecten su integridad física o mental, a cuyo efecto adoptarán las medidas preventivas y correctivas que fueren necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias. Ninguna actuación de los órganos del Estado deberá contravenir estas obligaciones por acción ni por omisión. **TITULO SEGUNDO. DE LOS DELITOS. Capítulo I. Generalidades. Artículo 6.** No constituyen causas de exclusión del delito de tortura, la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito. Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas. **Artículo 7.** No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el

que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías. **Artículo 8.** Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política. **Artículo 9.** Al servidor público que, siendo investigado o vinculado a proceso por el delito de tortura, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional, incluida la suspensión del cargo. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones. **Artículo 10.** Ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos. **Artículo 11.** No se considerará tortura, los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a estas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal, nacional e internacional aplicable. **Artículo 12.** No procederá la libertad condicionada a personas sentenciadas por la comisión del delito de tortura. **Artículo 13.** Para la individualización de la pena por

los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente: **I.** La duración de la conducta; **II.** Los medios comisivos; **III.** Las secuelas en la Víctima; **IV.** La condición de salud de la Víctima; **V.** La edad de la Víctima; **VI.** El sexo de la Víctima; y **VII.** Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta. **Artículo 14.** Queda prohibido imponer penas de: mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, y tormento de cualquier especie. **Capítulo II. Delito de Tortura. Artículo 15.** Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, inflija intencionalmente a una persona golpes, mutilaciones, quemaduras, prive de alimentos, agua o comunicaciones, o provoque dolores o sufrimientos ya sean físicos o psicológicos, con el fin de: **I.** Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; **II.** Castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido; **III.** Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; **IV.** Anular su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica; **V.** Que realice o deje de realizar una actividad determinada, o **VI.** Realizar procedimientos médicos o científicos en una persona, sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo. **Artículo 16.** Se le impondrá una pena de seis a doce años

de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario al particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en las fracciones del artículo anterior, o bien, intervenga en ellas con cualquier grado de autoría o participación. **Artículo 17.** Las penas previstas por el delito de Tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando: **I.** La Víctima sea niña, niño o adolescente; **II.** La víctima muera a causa de la conducta delictuosa infligida. **III.** La Víctima sea una persona gestante; **IV.** La Víctima sea una persona con discapacidad; **V.** La Víctima sea persona adulta mayor; **VI.** La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual; **VII.** La condición religiosa, de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito; **VIII.** La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; **IX.** La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o **X.** Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que la autoridad competente tenga conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito. **Capítulo III. Delito de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 18.** Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo, por motivos basados en discriminación, o por cualquier otro motivo, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de



prisión y multa de hasta doscientos días de salario. **Capítulo IV. De los Delitos Vinculados. Artículo 19.** Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos días de salario. **Artículo 20.** A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de visita o inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta días de salario. **Artículo 21.** Adicionalmente a las penas establecidas en el presente Capítulo, para todos los delitos previstos se impondrá, según corresponda, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad. **TITULO TERCERO. DE LA INVESTIGACIÓN Y LAS PRUEBAS. Capítulo I. Competencia. Artículo 22.** Será competencia de las autoridades estatales la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley en los siguientes casos: I. Cuando se encuentre involucrado algún servidor público estatal o municipal como probable responsable o como sujeto pasivo del delito, o II. Se actualicen los supuestos previstos en el Código Penal o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia al Estado; **Artículo 23.** La Víctima podrá pedir al Ministerio Público a cargo de la investigación, remita al Ministerio

Público de la Federación, a la que el Ministerio Público a cargo deberá responder de forma fundada y motivada. **Artículo 24.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a las autoridades de procuración de justicia el auxilio y entregar la información que esta les solicite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. **Capítulo II. De la Investigación. Artículo 25.** Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley, la Ley General y de conformidad con los más altos estándares internacionales aplicables. **Artículo 26.** El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. **Artículo 27.** La autoridad jurisdiccional o ministerial, al tener conocimiento o existir razones fundadas de que existió tortura para la obtención de información o declaración del inculpado, dará vista de manera inmediata con las actuaciones correspondientes o iniciará la averiguación según sea el caso. **Artículo 28.** La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General y en el Código Nacional. **Artículo 29.** Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes. **Artículo 30.** El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles. **Artículo 31.** Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones relativas a la tentativa y demás disposiciones sobre autoría, participación y concurso previstas en el Código Penal y demás legislación aplicable; así como a las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional. **Artículo 32.** La observancia del Protocolo de Estambul y de los más altos estándares internacionales de la materia, será obligatoria para todas las autoridades y particulares involucrados en la investigación y documentación de casos de tortura, así como para la realización del dictamen médico-psicológico. **Capítulo III. Del Dictamen Médico-Psicológico. Artículo 33.** Todo dictamen Médico-Psicológico deberá cumplir con las directrices establecidas en esta Ley, la Ley General y en su caso, el Protocolo de Estambul, así como la observancia de los más altos estándares internacionales en la materia. **Artículo 34.** Toda persona detenida o en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito especializado en un plazo que no exceda de 12 horas, y si así lo pide, también por perito privado y/o médicos especializados y/o psicólogos que serán designados por él, su defensor o algún familiar. El o los peritos que hagan el reconocimiento quedan obligados o expedir de inmediato el dictamen médico-psicológico correspondiente; si el detenido presenta lesiones deberán hacer referencia pormenorizada de ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de estas. En caso de apreciar que el detenido ha sido sujeto de tortura, deberá solicitar que un perito especializado realice el dictamen Médico-Psicológico

basado en el Protocolo de Estambul, así como denunciar de inmediato a la autoridad competente. Cuando el perito que actúe incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable. **Artículo 35.** La práctica de todo dictamen médico-psicológico, se llevará a cabo observando lo siguiente: **I.** Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada; **II.** De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **III.** Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, en todos los casos será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez. Quien represente a un menor, podrá solicitar que el perito examinador sea del sexo femenino; **IV.** Tratándose de personas pertenecientes a grupos étnicos, deberán estar asistidos por un perito intérprete, el cual podrá ser persona de su confianza y por el que nombre la autoridad competente; **V.** En cuestiones de género o cuando se presuma violencia sexual, la víctima podrá solicitar que los peritos designados sean de su mismo sexo y se garantizará la atención inmediata por especialista en ginecología o de la especialidad requerida de conformidad con los principios establecidos con perspectiva de género; **VI.** Cuando a juicio del perito examinador, la persona a examinar represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, podrá solicitarse seguridad; sin embargo,

cuando se investigue tortura no deberá utilizarse el personal a quien se impute ese delito. **VII.** Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización; **VIII.** En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la Víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y **IX.** Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. **Artículo 36.** En los casos de posible tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los que las víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán observar obligatoriamente el Protocolo de Estambul y recabar el consentimiento informado o la negativa de la víctima, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que esta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional. **Artículo 37.** Los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar copia de la misma a la autoridad ministerial que conozca del asunto, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la víctima, a su defensor o a quien está designe. **Artículo 38.** Solamente en los casos en que

exista queja presentada ante la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, el Ministerio Público de manera inmediata les remitirá copia para que se incluya en las actuaciones correspondientes. **Artículo 39.** El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, deberá contar con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar su autenticidad, como su impresión en papel seguridad, asignación de folio único; además se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y/o psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo practicaron. **Artículo 40.** El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, debiendo contener lo siguiente: **I.** Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; **II.** El estado de salud actual, física y mental, o la presencia de síntomas; **III.** El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas si las hay y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico; **IV.** Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados. **Artículo 41.** No podrá restarse valor probatorio ni desestimar los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes. **Artículo 42.** Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, las

víctimas podrán presentar en cualquier momento las pruebas que estimen convenientes y que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.

**Artículo 43.** Ni la apertura de la investigación ni la realización de las diligencias conducentes sobre la probable comisión del delito de tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se condicionará a la acreditación de lesiones u otras afectaciones físicas o mentales en la víctima. **Capítulo IV. De la exclusión de las pruebas.**

**Artículo 44.** Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. **Artículo 45.** En cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o el desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, declarará la exclusión o nulidad de la prueba, según corresponda. **Artículo 46.** Cuando a petición de parte se solicite la exclusión o nulidad de un medio de prueba sobre el que haya razones fundadas para presumir que hubiere sido obtenido de actos de tortura

o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, el órgano jurisdiccional, escuchando a las partes, se pronunciará al respecto. **Artículo 47.** En ningún caso tendrá valor probatorio la confesión realizada ante una autoridad policíaca, ni la rendida ante el Ministerio Público, autoridad judicial o tutelar, sin la presencia del

Ministerio Público, autoridad judicial o tutelar, sin la presencia del

Ministerio Público, autoridad judicial o tutelar, sin la presencia del

defensor o persona de confianza designada por el inculpado y en su caso, del traductor. **Artículo 48.** En todos los casos, el Ministerio Público tendrá la carga de acreditar que la prueba ha sido obtenida de manera lícita. **TITULO CUARTO. OBLIGACIONES DEL ESTADO.**

**Capítulo I. De la Prevención. Artículo 49.** Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán entre sí y con las autoridades federales para implementar programas permanentes y establecer los procedimientos que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para: **I.** La orientación, asistencia y sensibilización a la población con la finalidad de promover y vigilar conjuntamente la exacta observancia de los derechos humanos de todas las personas en lo general, en especial de aquellas involucradas en la comisión de algún ilícito penal, así como implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley; **II.** La organización de cursos de capacitación de su personal y de profesionistas especializados en los temas relacionados a esta Ley para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, incluyendo capacitación permanente para la investigación, documentación, examinación médica y psicológica de casos de tortura, conforme a esta Ley; **III.** La profesionalización de las instituciones de procuración e impartición de justicia penal y seguridad pública en una cultura de respeto a los derechos humanos; **IV.** La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión; **V.** La implementación del Protocolo



Homologado en todas las instituciones involucradas en la procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura; así como los mecanismos para su revisión y actualización; **VI.** El diseño e implementación de mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia; **VII.** La impresión y distribución de manuales, folletos, protocolos y cualquier otro mecanismo para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad; **VIII.** Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia, y **IX.** Las demás que establezcan esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables. **Artículo 50.** La impartición de cursos de capacitación sobre las normas y criterios del derecho nacional e internacional en materia de combate a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, serán obligatorios para los Servidores Públicos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y Policiales; así como para aquellos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de la libertad y para las personas que deseen ingresar a estas. **Artículo 51.** Las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia llevarán a cabo programas para: I. Vigilar la observancia de

los derechos humanos de aquellas personas involucradas en hechos constitutivos de algún delito o falta sancionable; II. Evaluar las afecciones que se producen como parte del síndrome de stress postraumático en casos de tortura; III. Expedir a petición de parte, de manera inmediata y gratuita copia certificada del dictamen médico-psicológico; y IV. Garantizar la plena identificación de los servidores públicos. **Artículo 52.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de Privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. **Artículo 53.** Los miembros de las instituciones policiales que realicen detenciones deberán reportarlo de inmediato al Registro Administrativo de Detenciones a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **Artículo 54.** El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública recibirá los datos de las detenciones que realicen los miembros de las instituciones policiales y registrará adicionalmente los siguientes datos: I. Nombre del agente policial que realiza el Reporte Administrativo; II. Lugar desde donde se realiza el Reporte Administrativo; III. Hora en la que se realiza el Reporte Administrativo; y IV. Trayecto realizado por los agentes policiales desde el lugar del Reporte Administrativo hasta que la persona detenida es puesta en

custodia de otra autoridad. **Artículo 55.** Las instituciones de Procuración de Justicia, deberán actualizar la información relativa al Registro Administrativo, tan pronto reciba bajo su custodia a la persona detenida, debiendo documentarse fehacientemente la cadena de custodia, la hora y el nombre del responsable de la persona detenida, a partir del momento de su recepción y hasta que sea puesta en libertad o bajo control judicial. **Artículo 56.** Para la prevención y atención de presuntas violaciones a los derechos humanos, las autoridades estatales y municipales correspondientes permitirán la visita a las organizaciones sociales y defensoras de los derechos humanos, previa acreditación, a separos policíacos y centros penitenciarios de la entidad. Asimismo, se dará vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que actúe dentro del marco de su respectiva competencia, y emita un informe o bien las recomendaciones que considere pertinentes. **Artículo 57.** Las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia, tomarán las medidas para que en el adiestramiento de agentes de policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, provisional o definitiva, pongan especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. **Artículo 58.** Cuando exista persona detenida bajo custodia del Ministerio Público, este se asegurará bajo su más estricta responsabilidad, que ninguna autoridad interrogue, entreviste o tenga acceso al detenido hasta que se haya entrevistado con su defensor y que las condiciones en las que se encuentre privado de su libertad sean dignas y en condiciones de absoluto respeto a sus derechos

humanos. La entrevista entre el detenido y su defensor deberá llevarse a cabo en condiciones de absoluta privacidad. **Artículo 59.** Queda prohibido entregar a otra Entidad Federativa a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura. **Artículo 60.** Todo el personal de los servicios de salud del Estado, tiene la obligación de contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Cuando algún elemento de los servicios de salud, cuente con elementos para presumir que una persona ha sido víctima de estas conductas está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes. **Artículo 61.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso. **Capítulo II. El Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** **Artículo 62.** El Ministerio Público, a través del área correspondiente, establecerá las bases para garantizar la coordinación estatal en el diseño, elaboración, instrumentación y aplicación del Programa Estatal, que procurará la coordinación con las instituciones que ejecuten el Programa Nacional, sin que esta última circunstancia sea motivo para que se incumpla con las disposiciones del presente Capítulo. **Artículo 63.** En la coordinación estatal se garantizará la participación de los órdenes de gobierno estatal y municipal; de la

Defensoría Pública; de los organismos protectores de derechos humanos; así como de las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional e internacionales especializadas en la lucha por los derechos humanos y/o contra casos de tortura y/o acompañamiento de Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Artículo 64.** En la aplicación del Programa Estatal, participarán: **I.** Las Instituciones de Procuración de Justicia; **II.** Las Instituciones de Seguridad Pública; **III.** Las Instituciones Policiales; **IV.** La Secretaría de Gobierno; **V.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos. **VI.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; **VII.** El Instituto Estatal de la Mujer. **VIII.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, y **IX.** Otras autoridades e instancias de los tres órdenes de gobierno que puedan contribuir al cumplimiento de la presente Ley. **Artículo 65.** El Programa Estatal debe incluir: **I.** El diagnóstico sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando específicamente el daño que cause a grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad; **II.** Diagnósticos participativos, que se conformarán de manera incluyente por sectores sociales involucrados en la prevención y documentación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, incluidos el Poder Judicial del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos nacionales e internacionales; **III.** Los objetivos y estrategias para la prevención, persecución, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos crueles,

inhumanos o degradantes; así como para la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las víctimas; **IV.** Las líneas de acción que las dependencias y entidades deben llevar a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, y los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la materia; **V.** Los indicadores para la medición del logro de sus objetivos; y **VI.** Las bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación, los cuales deberán ser avalados por instancias independientes de las instituciones de procuración y administración de justicia, y de las administraciones públicas estatal y municipal. **Artículo 66.** Las autoridades del Estado y Municipios no podrán alegar la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención. El uso y tratamiento de la información recabada por el Mecanismo Nacional de Prevención estará sujeta a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en particular la que tenga el carácter de reservada y confidencial.

**Capítulo III. Del Registro Estatal del Delito de Tortura. Artículo 67.** El Registro Estatal es la herramienta de investigación y de información estadística a cargo del Ministerio Público del Estado, que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, imputados a los Servidores Públicos estatales y municipales; incluido el número de víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Defensoría Pública del Estado y de la

Comisión Ejecutiva Estatal. **Artículo 68.** El Registro Estatal incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos. Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional en la materia y con los Registros Nacional y Estatal de Víctimas, cuando proceda su inscripción en estos últimos, y procurará que las personas identificadas como víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en todos los registros.

## **TITULO QUINTO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**Capítulo I. Derechos de las Víctimas. Artículo 69.** Las víctimas del delito de tortura tienen derecho a la protección el Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima. Las medidas de protección antes referidas se deberán implementar con base en los principios contenidos en la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y demás disposiciones aplicables. El Ministerio Público puede solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la víctima, sus familiares o sus bienes, cuando sea necesario. **Artículo 70.** La protección de las víctimas del delito de tortura, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o

familiares cercanas a todos ellos, se otorgará en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y en la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tlaxcala **Artículo 71.** La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención por sí misma, o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de lo previsto en el presente Capítulo, en la Ley de Atención a Víctimas del Estado y en la Ley General de Víctimas. **Artículo 72.** Toda persona que haya sido víctima de alguno de los delitos previstos en esta Ley, tiene derecho a recibir las medidas de ayuda, asistencia y atención integral previstas en la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y conforme a lo previsto en este Capítulo. **Artículo 73.** Con independencia de lo previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, la Comisión Ejecutiva Estatal es competente para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas relacionadas con la probable comisión del delito de tortura, perseguido por el Ministerio Público. **Artículo 74.** La Comisión Ejecutiva Estatal, para la atención de las víctimas a que se refiere esta Ley, tiene las siguientes atribuciones, además de las establecidas por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado: **I.** Planear, programar y dar seguimiento a las medidas de ayuda, asistencia y atención otorgadas a las víctimas de tortura y sus familias; **II.** Proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias por sí misma, y/o en coordinación con otras instituciones competentes; **III.**



Acompañar a las a víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias a lo largo del proceso legal correspondiente, con el fin de que cuenten con una asesoría legal adecuada para la defensa de sus derechos; **IV.** Solicitar a las instituciones que llevan a cabo la investigación de los delitos materia de esta Ley, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; **V.** Solicitar información al Ministerio Público para mejorar la atención brindada a las víctimas de los delitos materia de esta Ley; **VI.** Incluir en el Registro Estatal y Nacional de Víctimas, a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley; **VII.** Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas de la Federación, de otras entidades federativas y de los municipios, así como con organismos e instituciones de carácter social o privado, nacionales e internacionales, para la atención a las víctimas de los delitos materia de esta Ley, con el fin de mejorar el cumplimiento de sus atribuciones; **VIII.** Establecer protocolos de atención a las víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; **IX.** Brindar capacitación en materia de atención a víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a las autoridades que lo soliciten; **X.** Promover la participación en materia de atención a víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los sectores público, social y privado en las actividades a su cargo; y **XI.** Las demás que dispongan la presente Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables. **Capítulo II. De la Reparación del Daño. Artículo 75.** La garantía de las medidas de reparación incluye la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas y

Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala. El Estado adoptará las medidas necesarias para contar con los mecanismos y recursos económicos necesarios para garantizar estos derechos en los términos de la legislación en la materia y adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición, contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala a fin de reparar el daño de un modo integral, que permita a la víctima realizar su proyecto de vida del mejor modo posible, así como erradicar las causas de la afectación bajo un enfoque transformador.

**Artículo 76.** El Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, cuando el delito lo cometa un servidor público de su adscripción, en ejercicio de sus funciones. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se Abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala, publicada, mediante Decreto Número 68, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 11 de diciembre del 2003. **ARTÍCULO TERCERO.** Se Deroga el Artículo 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado mediante Decreto No. 161, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 2 Extraordinario, de fecha 31 de mayo del 2013. **ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO**

**PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintidós. **ATENTAMENTE. Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.** **Presidente** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - -

**Presidente** dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el inciso B) de la fracción XVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano**, dice, con el permiso de la Mesa Directiva, **HONORABLE ASAMBLEA:** Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Cuarta (**LXIV**) Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifestamos que: Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I y 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I, 29 fracción V, 78 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 38 fracción III, 49 fracción I y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, nos permitimos formular **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, en materia de delimitación del tiempo oportuno para efectuar la dictaminación y pronunciamiento respecto a la aprobación o no de la cuentas públicas de los entes fiscalizables; para lo cual procedemos a expresar la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: I.** La fiscalización de los recursos públicos constituye una función primordial del Estado, encaminada a garantizar la rendición de cuentas por parte de los entes gubernamentales y a transparentar el ejercicio de tales recursos, lo que tiene como finalidad última legitimar a los gobiernos. Concretamente en el Estado de Tlaxcala, la función fiscalizadora de los recursos públicos es competencia del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que, literalmente, es del tenor siguiente: **ARTÍCULO 54.** Son facultades del Congreso: **I. a XVI. ... XVII.** En materia de fiscalización: **a)** Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior; **b)** Dictaminar anualmente las cuentas públicas

de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, la fecha límite para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante octubre-diciembre se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación. **XVIII. a LXII.** ... Ahora bien, con el texto de la disposición constitucional transcrita además de justificarse la mencionada atribución del Congreso Estatal, para realizar la función fiscalizadora, se advierte que el proceso inherente, se compone de las etapas siguientes: **A.** Los entes públicos fiscalizables deben rendir su correspondiente cuenta pública, de forma trimestral, precisamente ante el Congreso Local. **B.** De acuerdo al artículo 69 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde recibir la cuenta pública de los entes fiscalizables y remitirla al Órgano de Fiscalización Superior. Ello es así, porque el Órgano de Fiscalización Superior es el órgano técnico, de naturaleza desconcentrada, del Poder Legislativo Estatal del que se apoya para ejercer precisamente, esa función revisora y, por ende, de auditoría, en la que se respeta el derecho fundamental de audiencia de los entes fiscalizables y, específicamente, de los servidores públicos de estos legalmente facultados para efectuar la disposición, administración, manejo, custodia y/o vigilancia de los recursos

públicos que le son transferidos, conforme a los correspondientes presupuestos de egresos. **C.** El ejercicio de las funciones de revisión y auditoría están a cargo del Órgano de Fiscalización Superior, que integran la fiscalización, **estricto sensu**, de los recursos públicos, concluye con la emisión de un informe de resultados y, más precisamente, con la remisión del documento inherente al Congreso del Estado. **D.** Tomando como referencia el Informe Individual General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de cada ente fiscalizable, el Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Finanzas y Fiscalización, procede a dictaminar respecto a la aprobación o no de la cuenta pública respectiva. En ese sentido, el dictamen con proyecto de acuerdo al respecto formulado es sometido al Pleno de Legislatura Local en turno, para su aprobación correspondiente, la cual tiene el carácter de definitiva. **II.** Para efectos de esta iniciativa, particular interés reviste el aspecto atinente al tiempo o momento específico en que esta Comisión debe dictaminar las cuentas públicas de los entes fiscalizables, con base en el Informe Individual General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que, casuísticamente, remite el Órgano de Fiscalización Superior. Con relación a ese aspecto, al transcurrir del tiempo se ha observado la progresión siguiente: **A.** En el texto original de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no se contemplaba algún ámbito temporal para efectuar la dictaminación de dichas cuentas públicas, con tal que la aprobación o, por exclusión, la no aprobación de las mismas, se realizara con base en el informe de resultados inherente.

En ese sentido, es claro que la determinación del tiempo en que debiera formularse el dictamen respectivo y, por ende, ponerse a consideración del Pleno para su aprobación o no, se dejó para ser regulada en la ley. Al respecto, en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintidós de noviembre del año dos mil uno, que estuvo vigente hasta el treinta y uno del dos mil ocho, se disponía lo siguiente: **Artículo 25.** El Órgano de Fiscalización Superior entregará el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, a más tardar el día treinta y uno de marzo del año siguiente al del ejercicio; guardando absoluta reserva de sus actuaciones y resultados hasta la entrega de éste. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser entregado dentro de los primeros diez días del mes de enero, cuando se trate del último año de ejercicio de la Legislatura de que se trate a fin de que la misma, antes de la conclusión del periodo de su gestión esté en actitud de resolver lo procedente con respecto a la Cuenta Pública correspondiente. Como es de verse, no se precisaba el tiempo en que debían dictaminarse las cuentas públicas, con base en los correspondientes informes de resultados emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior, sino únicamente el tiempo en que estos últimos documentos debían ser entregados ante el Congreso Estatal, precisamente, para que procediera a su dictaminación. **B.** La primera vez que se estableció en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala el tiempo límite de que disponía el

Congreso de esta Entidad Federativa, para dictaminar las cuentas públicas, con base en los citados informes de resultados, fue mediante el Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la misma, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día uno de agosto del año dos mil ocho. En ese sentido, mediante reforma al inciso b) de la fracción XVII de su artículo 54, se determinó que dicha dictaminación debía realizarse "... a más tardar el día treinta de octubre posterior al ejercicio fiscalizado...". Incluso, es dable afirmar que el contenido del Decreto en comento generó que, para adecuar las disposiciones legales en materia de fiscalización a aquel, tuviera que abrogarse la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, entonces en vigor y, consecuentemente, se emitiera la diversa publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal el diez de noviembre del año dos mil ocho, que inició su vigencia el día uno de enero del dos mil nueve. Derivado de ello, en el artículo 25 de esta última ley, se previno que, ordinariamente, el Órgano de Fiscalización Superior entregaría al Congreso Local los informes de resultados tantas veces dichos, teniendo como fecha límite el treinta y uno de mayo posterior al ejercicio fiscalizado, o bien, el diez de enero siguiente a éste, tratándose del año de conclusión de la legislatura, en atención a la reforma a ese numeral, contenida en el Decreto publicado oficialmente el día dieciocho de enero del año dos mil once. Al respecto, es pertinente aclarar que, en ese tiempo, la Legislatura entrante comenzaba el ejercicio de sus funciones el catorce de enero del año que correspondía y los ayuntamientos, así como el titular del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, en su caso, el día quince



de enero de la anualidad respectiva, conforme a lo que se establecía en los artículos 38, 59 párrafo primero y 90 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Sin embargo, también en el referido Decreto de reformas adiciones y derogaciones a la Carta Magna Estatal, publicado oficialmente el día uno de agosto del año dos mil ocho, se reformaron los preceptos recién mencionados, de modo que cada nueva integración del Poder Legislativo Local iniciara sus funciones el treinta y uno de diciembre del año de su elección, y la Gobernadora o el Gobernador así como los gobiernos municipales comenzaran sus correspondientes periodos de gobierno el uno de enero, del año posterior al de su elección. En ese orden de ideas, dado que a la fecha en que se concretaron (es decir, cuando se aprobaron por el Poder Constituyente Permanente Local) las reformas constitucionales aludidas ya estaban en funciones el Gobernador y los ayuntamientos que fueron electos para concluir sus correspondientes periodos de gobierno el día catorce de enero del año dos mil once, así como la Legislatura cuyo periodo concluiría el día trece del mismo mes y año, en los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto inherente se señaló que el Gobernador, la Legislatura y los integrantes de los ayuntamientos que fueran electos, ejercerían sus funciones, por cuanto hace al titular del Poder Ejecutivo Estatal y los cuerpos edilicios, del quince de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, y tratándose del Poder Legislativo, del catorce de enero de dos mil once al treinta de diciembre también del dos mil trece; de manera que, prácticamente, a partir del inicio del año dos mil catorce tuvieran

aplicación las reformas en comento, como ocurrió **C**. No obstante lo anterior, mediante diverso Decreto, publicado oficialmente el veintiuno de julio del año dos mil quince, nuevamente se reformaron los artículos 38, 59 párrafo primero y 90 párrafo cuarto, para establecer que la Legislatura Estatal, la persona titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado, y los ayuntamientos, iniciarán el ejercicio de sus funciones el día treinta de agosto, la primera, y el treinta y uno del mismo mes los demás, en todos los casos del día de la elección. Desde luego, la forma de operar las reformas indicadas se precisó en los artículos transitorios de aquel Decreto, incluyendo la reforma que sufrió el artículo octavo transitorio del mismo, que fue publicada, el día veintidós de enero del año dos mil dieciséis. **D**. Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día treinta de diciembre del año dos mil quince, volvió a reformarse, entre otras disposiciones, el inciso b) de la fracción XVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala , variando la fecha límite en que deben dictaminarse las cuentas públicas, con base en los multicitados informes de resultados, que rinda el Órgano de Fiscalización Superior, para establecer ese límite temporal máximo en el día treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado, de forma ordinaria, y en el quince de diciembre, tratándose del periodo de enero a septiembre del año de elecciones para renovar la Legislatura Local y, por ende, de relevo de la misma. En esa misma determinación legislativa se previó, al reformar el inciso a) de la misma fracción normativa, que las cuentas públicas de todos los entes fiscalizables se recibirían de forma trimestral. Ese Decreto

inició su vigencia el día siguiente, o sea, el treinta y uno de diciembre de la referida anualidad dos mil quince, en términos de su artículo segundo transitorio, por lo que es claro que estaba ya en vigor en enero de dos mil dieciséis. Sin embargo, el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios conservaba el mismo texto que se viene indicando; en otras palabras, en lo que interesa, en su párrafo segundo se seguía disponiendo que, en el último año de la Legislatura, los informes de resultados derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas debían entregarse dentro de los primeros diez días naturales del mes de enero, para que se procediera a su dictaminación. Siendo así, toda vez que la Sexagésima Primera Legislatura, entonces en funciones, concluiría el periodo de su ejercicio legal el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, es claro que en ese año hubiera sido aplicable el referido precepto legal; sin embargo, ello hubiera derivado en una incongruencia, merced a que, ese dispositivo estaba inspirado en la premisa de que la Legislatura concluyera su periodo el trece de enero de año respectivo, lo cual ya no era así, amén de que, de suyo, se tornaba incompatible para con la diversa disposición constitucional reformada que, como se refirió, ordena que en el año de conclusión de la legislatura las cuentas públicas se dictaminen, por lo que hace al periodo enero a septiembre de ese año, a más tardar el quince de diciembre de la misma anualidad, y tratándose del lapso de octubre a diciembre conforme a su tiempo ordinario de presentación y dictaminación. Presidente. Se pide a la Diputada **Marcela González Castillo**, dice: con su permiso Presidente, Esa falta de adecuación,

entre las normas constitucional y legal, para efectos de la emisión en tiempo congruente de los informes de resultados, ocasionó que el Congreso Local reformara el referido artículo 25 de la Ley de la materia, a través de Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal, el diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, para quedar en los términos siguientes: Artículo 25. El Órgano entregará un informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso a través de la Comisión, a más tardar el día treinta y uno de mayo del año siguiente al del ejercicio; guardando absoluta reserva y confidencialidad de sus actuaciones y resultados hasta la dictaminación. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, el Órgano deberá presentar el informe al que se refiere el párrafo anterior a más tardar el quince de noviembre del mismo año. Para tal efecto, los entes fiscalizables deberán cerrar el ejercicio fiscal respectivo al treinta de septiembre y presentar su cuenta pública a más tardar el treinta de octubre del mismo año. La fecha límite para la dictaminación del período enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante, octubre-diciembre, se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación. Lo anterior permitió que en el año dos mil dieciséis, lo actualmente dispuesto en el artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala pudiera aplicarse, en sus términos. Al respecto, debe decirse que la nueva fecha límite para dictaminar las cuentas públicas, en años no electorales, señalada

para el treinta y uno de agosto del año correspondiente, resultó adecuado tratándose de la Sexagésima Primera Legislatura, pues, no obstante reducir el tiempo inherente al proceso fiscalizador, permitía que este se desarrollara a cabalidad en todas sus etapas. En lo tocante al año electoral y de conclusión de la Legislatura, debe decirse que el mecanismo adoptado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, relativo a dividir la revisión y fiscalización superior, **estricto sensu**, de las cuentas públicas de ese año, en periodos de enero a septiembre y de octubre a diciembre, resulta de origen inapropiado, por haber generado una excepción innecesaria al principio de anualidad y dificultar o hasta hacer nugatorio lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, que entonces estaba en vigor, en cuanto a los pliegos de observaciones anuales y, por ende, con relación al derecho fundamental de audiencia en torno a los mismos. En ese sentido, en la fracción I, párrafo primero, de ese numeral se prevenía que: "...A los entes fiscalizables se les notificará el pliego de observaciones, quienes deberán dentro del término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación solventar las determinaciones contenidas en el pliego de observaciones.". Sin embargo, dado que las cuentas públicas relativas al trimestre de julio a septiembre han de presentarse a más tardar el treinta de octubre, es evidente que entre esa fecha y el quince de noviembre, que constituye la fecha límite para presentar los informes de resultados al Congreso Estatal, solo median dieciséis días, los que solo podría utilizarse para la revisión correspondiente y para la formulación de dicho documento,

ambas actividades de forma muy apresurada, pero materialmente anula la posibilidad de emitir pliegos de observaciones anuales, haciendo deficiente la revisión y fiscalización, en estricto sentido, y hasta afectando el derecho fundamental de audiencia de los entes públicos y sus servidores públicos relacionados. **E.** Durante el periodo de ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura se mantuvieron intactos, tanto el texto de la fracción XVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, como del artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipalidades, en los términos más recientemente referidos, por lo que no variaron las fechas límites para presentar los informes de resultados ante el Congreso Local y para dictaminar con base en estos. Ello fue así, sin que las disposiciones contenidas en aquellas porciones normativas generaran algún desajuste en el proceso de fiscalización de las cuentas públicas de los entes públicos, a pesar de que es Legislatura concluyo su lapso de ejercicio legal el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, es decir, no hasta el treinta y uno de diciembre, y que, desde luego, en ese año se celebraron elecciones para renovar la integración del Congreso Estatal, puesto que las previsiones especiales de fechas límite para cerrar el ejercicio, para presentar los informes de resultados y para dictaminar en torno a la aprobación o no de cuentas públicas solo se actualizan en los años en que se verifiquen elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, como expresamente se establece como condición en aquellas disposiciones, lo que en el año dos mil dieciocho no ocurrió. En otras palabras, en los años dos mil

diecisiete y dos mil dieciocho se aplicaron correctamente, como fechas límite, para para la presentación de los informes de resultados y para la dictaminación de cuentas públicas, las de treinta y uno de mayo y treinta y uno de agosto, respectivamente. **F.** Tratándose de la Sexagésima Tercera Legislatura, es menester destacar, para efectos del tópico abordado en esta iniciativa, varios momentos, a saber: **1.** Al iniciar el ejercicio de sus funciones, el día treinta de agosto del año dos mil dieciocho, ya se había determinado, por la Sexagésima Segunda Legislatura, la aprobación o no aprobación, según correspondió, de las cuentas públicas presentadas, en su momento, por los entes fiscalizables, relativas al ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete. **2.** Como era previsible, en el año dos mil diecinueve la fecha límite para la entrega de los informes de resultados derivados de la revisión de las cuentas públicas de la anualidad dos mil dieciocho, por parte del Órgano de Fiscalización Superior al Congreso del Estado, fue el treinta y uno de mayo de ese año, dos mil diecinueve, y para la dictaminación correspondiente el treinta y uno de agosto de esa anualidad. **3.** El día uno de enero del año dos mil veinte inició su vigencia la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y sus Municipios, contenida en el Decreto número ciento ochenta y cinco (**185**), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinticuatro de diciembre del año dos mil diecinueve; con la cual se abrogó la Ley de Fiscalización Superior de esta Entidad Federativa y sus Municipalidades, que fuera publicada oficialmente el diez de noviembre de la anualidad dos mil ocho. Esto fue así, conforme al contenido de los artículos primero y segundo

transitorios de la mencionada Ley. En aquel nuevo legal se sustituyeron los informes de resultados de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, de cada ente fiscalizable, por los denominados “Informes Individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables”, en términos del artículo 46 de tal Ley; de modo que en estos documentos ha de basarse la dictaminación, precisamente, de las cuentas públicas. Asimismo, en dicho precepto legal se fijó, como fecha límite para que el Órgano de Fiscalización Superior entregue al Congreso Local esos informes individuales, el día quince de julio del año posterior al ejercicio objeto de fiscalización. No obstante, las variaciones aludidas, así como las demás contenidas en la Ley de mérito, no fueron aplicables a la fiscalización de las cuentas públicas concernientes al año dos mil diecinueve, sino las conducentes de la Ley abrogada en mención y las del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior, por disposición expresa contenida en el artículo tercero transitorio del indicado Ordenamiento Legal. **4.** Ahora bien, en el año dos mil veinte, se difirieron los términos para la presentación de las cuentas públicas, por periodos trimestrales, de los entes fiscalizables ante el Congreso Estatal y, por ende, la remisión de las mismas, por parte de éste al Órgano de Fiscalización Superior, y se suspendió también, en consecuencia, la revisión y fiscalización que dicha Entidad Fiscalizadora tiene a su cargo; todo ello con motivo de las medidas de prevención implementadas a causa del advenimiento de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad denominado COVID-19, y en el entendido de que se



reanudaría la entrega de tales cuentas públicas conforme a la calendarización que emitiera la Comisión de Finanzas y Fiscalización, y, por ende, las demás actividades atingentes, luego que se determinara, por el Pleno del Congreso del Estado, la continuación de las actividades legislativas. Al efecto, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se reformó el artículo tercero transitorio y se adicionaron los diversos décimo primero y décimo segundo transitorios a la Ley de la materia. Posteriormente, a través de otro Decreto, publicado el oficialmente el veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, teniendo como antecedente que ya se había ordenado la continuación de las actividades legislativas, a partir del quince de septiembre de esa anualidad, volvió a reformarse el artículo tercero transitorio del Ordenamiento Legal citado, en lo sustancial, para establecer que el Órgano de Fiscalización Superior debía entregar, al Poder Legislativo Local, los informes de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuentas públicas del año dos mil diecinueve, a más tardar, el día veinticinco de noviembre de esa anualidad, dos mil veinte. Sin embargo, ante tal situación, ya no se fijó una fecha límite para efectuar la dictaminación respectiva, habida cuenta que la establecida constitucionalmente (treinta y uno de agosto de ese año) estaba rebasada, por lo que se dejó de forma “abierta” y, realmente, se efectuó durante los últimos días del mes de noviembre y en el mes de diciembre del año dos mil veinte. **5.** En el año dos mil veintiuno se celebraron elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo locales, de los ayuntamientos y de las presidencias de Comunidad. En tal virtud,

conforme a lo dispuesto en el artículo 54 fracción XVII, inciso b, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, en dicha anualidad el Congreso Estatal hubiera tenido que dictaminar con relación a las cuentas públicas del año dos mil veinte y lo relativo a las diversas del periodo enero a septiembre del propio año dos mil veintiuno. Así, se advierte lo siguiente: **a)** Por cuanto hace a la fiscalización, en sentido amplio, de las cuentas públicas del ejercicio fiscal dos mil veinte. Para efectos del proceso inherente, por exclusión e interpretando a **contrario sensu** el contenido del artículo tercero transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y sus Municipios, es de concluirse que adquirió vigencia el artículo 46 de tal Ordenamiento Legal y demás disposiciones relativas del mismo, por lo que la fecha límite para que el Órgano de Fiscalización Superior remitiera al Poder Legislativo Estatal los correspondientes informes individuales fue el quince de julio del año anterior. Igualmente, es de afirmarse que, en términos de la citada disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el límite temporal para dictaminar lo conducente fue el día treinta y uno de agosto de la anualidad anterior. Ello se respetó a cabalidad, puesto que al verificarse la fecha límite recién indicada, incluso ya el Pleno de este Poder Soberano Local se había pronunciado respecto a la aprobación o no de las cuentas públicas del año dos mil diez, tomando como base los dictámenes que, al respecto, previamente, se formularon. **b)** Tratándose de la fiscalización del periodo enero a septiembre del año dos mil veintiuno, en el proceso inherente ya no pudo participar la Sexagésima Tercera Legislatura, cuando menos no para efectos de

dictaminación, puesto que concluyó el periodo de su ejercicio legal el día veintinueve de agosto, precisamente, de la anualidad pasada. Así, la intervención de esa Legislatura se limitó a recibir las cuentas públicas de los periodos trimestrales de enero a marzo y de abril a junio, del año que antecede, y remitirlas oportunamente al Órgano de Fiscalización Superior. **G.** La actual Sexagésima Cuarta Legislatura inició sus funciones el día treinta de agosto del año precedente, por lo que, a través de la suscrita Comisión ordinaria, en el mes de octubre de esa anualidad se avocó a la recepción de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, relativas al trimestre de julio a septiembre del mismo año, remitiéndolas de forma inmediata al Órgano de Fiscalización Superior, para su revisión y fiscalización superior (en sentido estricto). En ese sentido, con la conciencia de que, conforme a la supra indicada disposición constitucional local, las cuentas públicas del periodo enero a septiembre de la anualidad pasada debían dictaminarse, a más tardar, el día quince de diciembre del mismo año, a través de la Diputada Presidente de esta Comisión, y mediante el oficio número **CFyF-DPMGLC./190/2021**, de fecha diez de noviembre de la anualidad en cita, presentado el día siguiente, se solicitó a la titular del Órgano de Fiscalización Superior, informara la fecha en que presentaría ante el Congreso Estatal los informes individuales, concernientes a cada ente fiscalizable, en lo tocante a ese periodo parcial, para proceder a su dictaminación. A esa comunicación oficial recayó la diversa número **OFS/2971/2021**, fechada el doce de noviembre del año que antecede, suscrita por la Auditora Superior de la mencionada Entidad Fiscalizadora, en la que luego de realizar un

análisis conciso de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, concluyó lo siguiente: "... resulta técnica y legalmente imposible que se dé cumplimiento a la entrega de los informes individuales por los periodos enero-septiembre y octubre-diciembre, señalados en el precepto constitucional referido, en relación con los plazos y términos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, lo que implicaría vulnerar el DEBIDO PROCESO DE FISCALIZACIÓN, al no otorgar los plazos a que tienen derecho los entes fiscalizables." En consecuencia, el día quince de diciembre del año anterior se cumplió la fecha formalmente establecida como límite para la emisión de los dictámenes de mérito, sin haber estado en aptitud de formularlos, merced a no haberse recibido los informes individuales inherentes. Pido apoyo para la Lectura Presidente; **presidente**, dice: Se pide a la Diputada **María Guillermina Loaiza Cortero, Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización** continúe con la lectura. Buenos días, con su venia Presidente, **III**. Al estudiar el contenido del inciso b), de la fracción XVII, del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, en torno a los antecedentes fácticos relacionados en el punto anterior, se advierte que: **A**. La disposición relativa a que en el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo deba dictaminarse, con relación a las cuentas públicas del periodo de enero a septiembre de esa anualidad, a más tardar el día quince de diciembre del mismo año, fue generada teniendo como presupuesto que la Legislatura saliente concluiría su periodo de ejercicio legal el treinta de diciembre del año respectivo, y

no el veintinueve de agosto de agosto, como ocurre actualmente. Lo expuesto se afirma, porque la reforma a esa porción normativa se concretó durante la Sexagésima Primera Legislatura, que tuvo como característica, precisamente, haber terminado el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, y que en ese año se hayan celebrado elecciones para elegir Gobernador del Estado, lo cual hizo que tal reforma fuera aplicable, técnica y materialmente, en ese tiempo. **B.** En estrecha relación con lo anterior, es dable afirmar que la referida reforma, en parte destacada, tuvo como propósito que la Sexagésima Primera Legislatura pudiera determinar respecto a la aprobación o no de las cuentas públicas relativas a la mayor parte del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Ello fue así, porque en el momento en que se concretó la reforma en comento ya se habría establecido, mediante reforma previa al artículo 38 de la Constitución Política del Estado, contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintiuno de julio del año dos mil quince, que cada Legislatura, con excepción de la entonces sería subsecuente, iniciaría sus funciones el treinta de agosto del año que correspondiera; por lo que desde entonces era evidente que ninguna Legislatura saliente posterior, en el año de elecciones para renovar al Poder Ejecutivo Local, tendría oportunidad de dictaminar las cuentas públicas del periodo enero a septiembre de la misma anualidad, ya que, en todo caso, su lapso de ejercicio concluiría el veintinueve agosto de año respectivo, como ya ocurrió con la Sexagésima Tercera Legislatura. **C.** En todo caso, la parte final del inciso b), de la fracción XVII, del artículo 54 de la Constitución Política del Estado creó un mal

sistema para fiscalización, en general, de las cuentas públicas, en el año de elecciones y relevo del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa. En efecto, como antes se dijo, aun en el año dos mil dieciséis, en el que sí logró aplicarse, generó una excepción innecesaria al principio de que dicha fiscalización ha de realizarse por periodos anuales y propició que la revisión y fiscalización superior, **estricto sensu**, por parte del Órgano Fiscalizador se realizara de forma apresurada y sin posibilidad de emitir informes anuales, o siquiera por cuanto hizo al periodo de enero a septiembre de aquel año, puesto que no mediaba el tiempo necesario para su solventación, haciendo deficiente ese proceso y hasta afectando el derecho fundamental de audiencia de los entes fiscalizables y sus servidores públicos vinculados. Ahora bien, en la actualidad, además de prevalecer, en lo conducente, los defectos señalados en los dos apartados que anteceden, ese sistema resulta inaplicable y ocioso, por prevalecer las razones siguientes: **1.** Dado que, en lo sucesivo, en el año en que ordinariamente se celebren elecciones de Gobernador o Gobernador del Estado, la Legislatura saliente concluirá su ejercicio el día veintinueve de agosto de tal anualidad, es claro que la dictaminación de las cuentas públicas, tanto del periodo de enero a septiembre, como del diverso de octubre a diciembre, ambos del mismo año, le corresponderá a la Legislatura entrante. En tal virtud, carece de sentido instruir el proceso fiscalizador, en su conjunto, separadamente para cada uno de esos periodos intra-anales. Es decir, bajo la premisa de que la misma Legislatura (entrante) será que dictamine y se pronuncie respecto a la aprobación de la cuenta

pública, del año de elecciones del Poder Ejecutivo Local, ninguna utilidad reviste separar la fiscalización, en general, por periodos, de enero a septiembre y de octubre a diciembre, así como implementar para cada uno de esos periodos un proceso fiscalizador completo. Así, es de concluirse que actualmente, para efectos de fiscalización, en sentido amplio, el año de elecciones para renovar la personificación del Poder Ejecutivo Local, en cuanto al aspecto en análisis, es similar a los demás años y, por ende, debe dársele un tratamiento igual. **2.** La imposición del deber jurídico, a cargo de esta Comisión, consistente en dictaminar las cuentas públicas del periodo de enero a septiembre del año que cumpla la condición indicada, a más tardar el quince de diciembre de la misma anualidad, presupone la entrega de los correspondientes informes individuales, por parte del Órgano de Fiscalización Superior, en fecha previa a aquella, sin que ello esté previsto en la normatividad que rige ese tópico, que se prevé en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y sus Municipios. Además, esa remisión anticipada de los mencionados informes individuales no podría realizarse sin que se afectara la revisión y fiscalización superior, **estricto sensu**, de las correspondientes cuentas públicas, ya que nuevamente, como en el año dos mil dieciséis, tendría que realizarse de forma apresurada, y no podría darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley de la materia, en cuanto a la formulación, notificación y propuestas de solventación de las cédulas de resultados, que contengan observaciones y recomendaciones, tanto trimestrales como anual, así como para el análisis y determinación de

las dichas propuestas de solventación o de su omisión, para efectos incluir tales elementos en el informe individual respectivo; pues ello implica, por sí, la disposición de un tiempo mínimo de sesenta días naturales, mientras que entre el treinta y uno de octubre, que sería el día posterior a la fecha límite para recibir la cuenta pública del trimestre de julio a septiembre, y el quince de diciembre, que sería la fecha límite para dictaminar, solo mediarían cuarenta y seis días naturales. Sin embargo, prescindir de la formulación y gestión de las cédulas de resultados, tanto del trimestre de julio a septiembre, como anual, derivaría en una fiscalización deficientemente realizada y en transgresión al derecho audiencia de los entes fiscalizables y de sus servidores públicos relacionados, como varias veces se ha señalado. Merced a lo expuesto, a fin de ajustar las previsiones que regulan el proceso de fiscalización y, por ende, de dictaminación anual de las cuentas públicas, maximizando el derecho fundamental de igualdad, audiencia previa y legalidad, reconocidos en los artículos 1º párrafos primero, tercero y quinto, 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone reformar el inciso b), de la fracción XVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, a efecto de suprimir la regulación especial que contempla, respecto al tiempo límite para dictaminar las cuentas públicas de los entes fiscalizables, relativas al año en que se verifiquen elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, como se plantea en el proyecto de Decreto que deriva de esta iniciativa. **IV.** Tomando en consideración que el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala es relativo a la



facultades del Congreso del Estado, como ente constitutivo de un poder público local, se estima inapropiado que en el inciso b) de su fracción XVII se establezca, como una de sus atribuciones, la de "...dictaminar anualmente las cuentas públicas..." de los entes fiscalizables, en virtud de que la dictaminación es una actividad instrumental, propias de las comisiones del Congreso, y por ende, propia de los procedimientos internos que normativamente deben implementarse para hacer patente el ejercicio de sus facultades y atribuciones. Es decir, el Congreso del Estado como poder público o ente de autoridad no dictamina, sino que emite determinaciones con base en los dictámenes que formulan sus comisiones. Así, en materia de fiscalización, técnicamente la atribución y deber jurídico de dictaminar las cuentas públicas, con base en los informes individuales que remita el Órgano de Fiscalización Superior corresponde a esta Comisión iniciadora, en términos de lo establecido en los artículos 78 párrafo primero y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 37 fracción XII, 38 fracciones I y VII y 49 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; mientras que al Congreso Local, en sí mismo considerado, le corresponde determinar al respecto, es decir, lo relativo a la aprobación o no de dichas cuentas públicas, con base en esos dictámenes. Por ende, se propone efectuar distinción correspondiente, en la redacción de aquel inciso normativo, para quedar como se plantea en el proyecto de Decreto. **V.** En atención a que el texto vigente del inciso b), de la fracción XVII, del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se

refiere al tiempo límite para dictaminar respecto a la aprobación o no de las cuentas públicas, lo cual, como se ha precisado, es a cargo de esta Comisión, es claro que, al reformarse ese precepto, para aludir a la determinación de aprobar o no esas cuentas públicas, debe ajustarse también el tiempo en que ello debe realizarse. En ese orden de ideas, debe decirse que el ámbito temporal en que deben formularse los dictámenes de referencia está previsto, de manera genérica, en el artículo 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos siguientes: Artículo 76. Toda comisión presentará su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los haya recibido, pudiendo la presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, fijar plazo diferente para su desahogo. En atención a la importancia y complejidad de los asuntos, las comisiones deberán rendir su dictamen en el plazo que en cada caso se les asigne, pero si vencido el término no se hubiere rendido el dictamen, la comisión informará sobre los motivos del impedimento y podrá solicitar una prórroga al órgano que le haya encomendado el asunto, el que decidirá lo que corresponda. Así las cosas, con relación a esa circunstancia no necesariamente debe fijarse alguna temporalidad en la Máxima Ley del Estado, con mayor razón que, como se ha señalado, la dictaminación constituye un quehacer eminentemente interno. En cambio, lo que sí es necesario es señalar el límite temporal para que el Congreso Local se pronuncie respecto a la aprobación o no de tales cuentas públicas, a efecto de brindar certeza

al respecto. En ese sentido, para establecer ese tiempo máximo deben tomarse en consideración los siguientes elementos: **1.** Como se ha indicado, el Órgano de Fiscalización Superior debe entregar al Congreso del Estado los informes individuales de la revisión y fiscalización superior, en estricto sentido, de las cuentas públicas, a más tardar el día quince de julio posterior al ejercicio fiscalizado. **2.** Dada la cantidad de entes fiscalizables y, por ende, de informes individuales, esta Comisión debe disponer de, cuando menos, el plazo reglamentario de treinta días para dictaminar. **3.** A partir del día treinta y uno de mayo y hasta el treinta de agosto de cada año calendario, el Congreso Local se encuentra en periodo de receso, en atención a lo previsto en el numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. **4.** A partir del día uno de octubre de cada año comienza el lapso de treinta días para recibir las cuentas públicas del periodo de julio a septiembre de la misma anualidad, de acuerdo con lo previsto en el diverso 9 párrafos primero y segundo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y sus Municipios. A partir de esa circunstancias, se observa que si los informes individuales se entregaran al Congreso del Estado en la fecha límite, o sea el quince de octubre, y fueran formalmente turnados de manera inmediata a esta Comisión, la misma podría concluir la elaboración de los dictámenes respectivos en el transcurso de la segunda mitad del mes de agosto; así, dado que la Legislatura en turno iniciaría el periodo ordinario de sesiones correspondiente el día treinta de agosto, a partir de ese momento resultaría ideal que el Pleno sesionara para determinar respecto a la aprobación o no de las

cuentas públicas, con base en aquellos dictámenes, pues de esa forma no se afectaría el receso legislativo ni el cumplimiento de los propósitos en que este se inspira. En ese contexto, se estima prudente prever un tiempo a razón de treinta días más, como límite para que el Pleno de la Legislatura resuelva lo correspondiente, considerando, nuevamente, la cantidad de entes fiscalizables. Así, se propone establecer que tales determinaciones se emitan, a más tardar, el día treinta de septiembre de cada anualidad. Ello, además, como es de notarse, permitirá que las sesiones plenarias respectivas no se empaten con las labores de recepción de cuenta pública del tercer trimestre del año relativo, permitiendo la fluidez secuenciada y ordenada de los trabajos inherentes. **VI.** En otro orden de ideas, debido a que la entrega de la cuenta pública de todos los entes fiscalizables se realiza de forma trimestral, y que en la actualidad el relevo en la integración de la Legislatura local acontece el día treinta de agosto de la anualidad respectiva, y del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos el día treinta y uno del mismo mes y año que corresponda, resulta que, particularmente tratándose de los ayuntamientos, resulta complicada la entrega de las cuentas públicas relativas al trimestre de julio a septiembre del año en cuestión, debido a que involucra ejercicio de recursos por parte de dos administraciones públicas por cada municipio y, consecuentemente, a cargo de diversos servidores públicos sobre los que recae el deber de presentar dichas cuentas. En ese sentido, se plantea reformar el inciso b) de la fracción XVII, del artículo 54 de la Constitución Política Local, para establecer que, la dictaminación deberá efectuarse a más

tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado **VII**. La resolución que se emita deberá contenerse en un Decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Ahora bien, con el propósito de brindar certeza jurídica, será preciso que en las disposiciones transitorias del Decreto que se expida, además de lo relativo a su inicio de vigencia y a la derogación tácita de las disposiciones que se opongan al mismo, se establezca que será aplicable, en lo conducente, a las cuentas públicas del año anterior, puesto que con ello se garantizara el adecuado seguimiento del proceso de fiscalización de las mismas. **VIII**. La temática de la presente iniciativa es acorde a la competencia específica de la Comisión que la plantea, ya que versa respecto a la regulación de la entrega de las cuentas públicas por parte de los entes fiscalizables, al límite temporal de que dispone para dictaminar lo conducente a la aprobación o no de esas cuentas públicas, así como al ámbito temporal para que el Congreso resuelva al respecto; todo ello en torno a lo que se establece en el artículo 49 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado. En tal virtud, esta iniciativa se ubica en el supuesto del artículo 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, de modo que debe otorgársele el carácter de dictamen, por lo que, como tal, inmediatamente habrá de someterse a discusión y, a continuo, a votación, para determinar con relación a su aprobación. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión iniciadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO**

**ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47, 54 fracciones II y LXII y 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforma** el inciso b) de la fracción XVII, del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 54.** ...; I. a XVI. ...; **XVII.** ...; a)...; b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. c) a f) ... XVIII. a LXII. ... **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado, para los efectos previstos en el artículo 120, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Este Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO TERCERO.** De los procedimientos de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno que se encuentran en desarrollo a los entes fiscalizables, se realizará conforme a los plazos y términos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipio, publicada en el Periódico Oficial No.3 Extraordinario del Estado de Tlaxcala, de fecha veinticuatro de Diciembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintidós. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; **Presidente** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - -

**Presidente** dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez**, en representación de las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el primer párrafo del artículo 92; se adicionan los artículos 92 Bis, 92 Ter y 92 Quater, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;** Enseguida el **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez**, dice: **EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 082/2021. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A las comisiones que suscriben, les fue

turnado el expediente parlamentario número **LXIV 082/2021** que contiene las iniciativas presentadas por los Diputados José Gilberto Temotzin Martínez, Vicente Morales Pérez, Mónica Sánchez Angulo y Jaciel González Herrera mediante las cuales proponen reformas y adiciones, de diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones II y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones II y XX, 38 fracciones I y VII, 40, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a dichas iniciativas con base en los siguientes: **RESULTANDOS. 1.-** Que mediante oficio 17/2021-DIP.JGTM, de fecha cinco de octubre de la presente anualidad, el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la cual consiste en los siguiente: “Dado que, para lograr los objetivos de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, son utilizados recursos públicos, es imperativo, brindar certeza jurídica en las actuaciones de los Ayuntamientos, por lo tanto, encontramos otras razones para brindar un plazo posterior a la entrega del Plan Estatal de Desarrollo, con la firme intención que todas sus actuaciones se encuentren alineadas en la planeación local y pueden observar plenamente con su rendición de cuentas.” **2.** Que mediante oficio LXIV/DIP: VMP701172021, de fecha seis de octubre de la presente



anualidad, el Diputado Vicente Morales Pérez, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 92; se adicionan el artículo 92 Bis, el artículo 92 Ter, y el artículo 92 Quater; todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la cual manifiesta los siguientes objetivos: “El Plan Municipal de Desarrollo deberá contener estimaciones, proyecciones, pronósticos o ejercicios prospectivos a futuro; la planeación del desarrollo municipal deberá realizarse con perspectiva de género, con una visión sustentable, con acciones de inclusión hacia los grupos de mayor vulnerabilidad y con objetivos claros en los temas centrales para el desarrollo municipal; para establecer la estructura mínima que debe contener el Plan Municipal de Desarrollo, la cual es enunciativa y no limitativa para que los gobiernos municipales y sus áreas de planeación puedan tener libertad metodológica en la elaboración de estos documentos rectores del desarrollo sociales; finalmente garantizar a los ciudadanos una serie de mecanismos que posibiliten su participación activa en la generación de información para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo.”

**3.** Que mediante oficio DIP/MSA/020/2021, de fecha once de octubre de la presente anualidad, la Diputada Mónica Sánchez Angulo, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo cuarto del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; reformar el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; la cual su objetivo es el siguiente: “Modificar la fecha para que los integrantes del ayuntamiento, electos en procesos ordinarios, tomen posesión; puesto que, reiteradamente, cada tres años surgen contingencias por

costumbres administrativas y bancarias al depositar los recursos públicos, regularmente, el último día de cada mes. Lo anterior, imposibilita cumplir las obligaciones constitucionales y legales, regularmente de carácter pecuniario por parte de la administración municipal que deja las funciones sobre el término que propone la Ley Municipal vigente.” 4. Que mediante oficio DIP. JGH703972021, de fecha veinte de octubre de la presente anualidad, el Diputado Jaciel González Herrera, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 39, 40 párrafo cuarto, 45 fracción IX, 71 párrafo segundo y se adiciona la fracción V al artículo 78, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las cuales tienen como objetivo los siguientes: “Crear certeza jurídica al gobernado, para no vulnerar sus garantías individuales cuando se afecte su esfera jurídica y garantizar de manera plena que la autoridad, respete los derechos humanos a los gobernados, dándole la herramienta jurídica, definida de manera clara y precisa; clarificar al municipio la forma de organizar su administración a efecto de desempeñar las facultades, responsabilidades y obligaciones que debe cumplir para que exista una adecuada gobernabilidad y organización en las funciones que les fueron encomendadas evitando incertidumbre, dando certeza jurídica, condiciones de igualdad y libertad precisando todos los sujetos de derechos y obligaciones que emanan en esta ley; garantizar el respeto irrestricto por parte de la autoridad municipal, para que se le garanticen sus derechos que emanen de esta y que al mismo tiempo le permitan cumplir con sus obligaciones y responsabilidades.” 5. En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa

Directiva, la Secretaría Parlamentaria remitió a las comisiones dictaminadoras, el expediente parlamentario al rubro citado, para efecto de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, que faculta a las comisiones ordinarias para realizar trabajos legislativos en forma conjunta con la finalidad de emitir el dictamen que en derecho corresponda. **6.** En razón del turno dado a las iniciativas de mérito, las comisiones de Asuntos Municipales y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, por conducto de sus respectivas presidencias, convocaron a sesión de comisiones unidas, la que se celebró el día catorce de diciembre del año que transcurre en el salón blanco del Congreso del Estado de Tlaxcala, en la que se presentó, para su análisis y discusión, la propuesta de Dictamen con Proyecto de Decreto. Con los referidos antecedentes, esta comisión emite el presente dictamen, bajo los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**. La naturaleza de las resoluciones se encuentra prevista, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**. **II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las

comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Asuntos Municipales, en el numeral antes citado del Reglamento Interior de este Congreso Local, literalmente prevé que al ser una comisión ordinaria genéricamente les asistirán las atribuciones de " ... recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados: Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde" ... el conocimiento de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal". Por ende, dado que en el particular la materia del expediente parlamentario consiste en diversas iniciativas tendientes a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de una Ley administrativa local, con incidencia en el ámbito municipal, es de concluirse que las Comisiones suscritas son COMPETENTES para dictaminar al respecto. **III.** Del análisis de las iniciativas turnadas a estas comisiones, se debe considerar lo planteado en cada una de ellas: **a)** Por cuanto hace a la iniciativa presentada por el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, pretende reformar el párrafo primero del artículo 92 de la Ley citada para modificar el termino para la entrega

del Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de que se entregue posteriormente a la Presentación del Plan Estatal de Desarrollo, esto es, con el objeto de que en el momento de la elaboración de dicho documento, se tomen en consideración las directrices y objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo que para el efecto se publique. **b)** En relación a la iniciativa presentada por el Diputado Vicente Morales, plantea adecuar el artículo 92 de la Ley de la materia para especificar lo alcances y contenido del Plan Municipal de Desarrollo, así como adicionar los artículo 92 Bis, 92 Ter y 92 Quater, por los que se propone incorporar que la planeación del desarrollo municipal se realice con perspectiva de género, visión sustentable, inclusión de grupos vulnerables; los elementos básicos que debiera contener el mencionado documento; finalmente se propone mecanismos de participación ciudadana en la elaboración del plan municipal de desarrollo. **c)** Por cuanto hace a la iniciativa de la Diputada Mónica Sánchez Angulo, propone reformar el párrafo cuarto del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y por ende el artículo 15 de la Ley Municipal Estatal, planteando modificar la fecha para que los integrantes del ayuntamiento, electos en procesos ordinarios, tomen posesión, puesto que reiteradamente, cada tres años, surgen contingencias por costumbres administrativas y bancarias al depositar los recursos públicos, regularmente, e último día de cada mes. Lo anterior imposibilita cumplir las obligaciones constitucionales y legales, regularmente de carácter pecuniario por parte de la administración municipal que deja las funciones sobre el término que propone la Ley

Municipal vigente, generando incertidumbre y desinformación. **d)** Finalmente, la iniciativa presentada por el Dip. Jaciel González Herrera, plantea reformar los artículos 39, 40 párrafo cuarto, 45 fracción IX, 71 párrafo segundo y se Adiciona la fracción V al artículo 78, todos de la ley en referencia; en el fin de precisar la fecha de presentación del informe individual, horarios de atención al público, que para el efecto corresponda a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento así como los avances de cumplimiento de su programa operativo anual; finalmente se propone establecer el impedimento para ocupar un cargo en la administración pública municipal a quienes hayan sido objeto de observaciones definitivas por faltas administrativas graves, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **IV.** Que en términos de lo que dispone la fracción segunda del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para lo siguiente: “Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley”. Presidente, me apoya el diputado Jaciel, **Presidente**, dice: se pide al Diputado Jaciel González Herrera en representación de las comisiones unidas continúe con la lectura. Enseguida el Diputado **Jaciel González Herrera**, dice, con el permiso de la Mesa, En la misma tesitura el artículo 99 de la Constitución local, refiere la

obligación del poder público para realizar la planeación de desarrollo económico y social, y vincula al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos sobre las especificaciones que deben observar respecto a sus respectivos planes de desarrollo, en razón de que nuestro régimen constitucional contempla al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la Federación; precisando que el municipio es la sociedad política primordial, el primer escaño de nuestra democracia, la expresión institucional del Estado Mexicano más inmediata a la población, es la forma de asociación política de las pequeñas, medianas y, en ocasiones, grandes comunidades de la República Mexicana, que se gobiernan a sí mismas a través de los ayuntamientos, cuyos integrantes conocen y atienden a la solución de los asuntos que las más de las veces les atañen más cercana y directamente y, por ello, pueden resolverlos en la forma más adecuada. Ahora bien, respecto a la planeación, de acuerdo a la fracción XXXIV del artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, entre las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, se encuentra la siguiente: “Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes: XXXIV. Sancionar y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal que presente el presidente Municipal y enviarlo al Congreso del Estado, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”. Respecto al apartado C del artículo de la ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se establece la obligación de los municipios para remitir al Órgano de Fiscalización Superior, el Plan de

Desarrollo Municipal, el cual debe integrarse también en la cuenta pública. En este sentido a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de las iniciativas presentadas, estas comisiones dictaminadoras realizan un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes. **V.** Las comisiones dictaminadoras, consideran que las iniciativas con proyecto de Decreto materia del presente Dictamen Legislativo, presentadas ante el Pleno de esta Soberanía, cumplen de manera formal con los requisitos constitucionales, en razón de que fueron presentadas por las personas facultadas por la ley para presentar Iniciativas de Decreto ante esta Asamblea Legislativa. Asimismo, debe estimarse motivada las Iniciativas de Decreto turnadas, ya que reúnen los requisitos formales consistentes en una “denominación del proyecto de ley o decreto”, la cual fue señalada en el presente Dictamen; así mismo cuenta cada una con “una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta”, y deviene de un “planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone”, conteniendo asimismo los respectivos “razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad”, cuenta con un “texto normativo propuesto” y unos “artículos transitorios”, además de determinar el “lugar, fecha, nombre y rúbrica de quien la proponen”, todo lo cual obra en el texto mismo de la Iniciativa de Decreto materia del presente Dictamen. **VI.** Para motivar la primera iniciativa mencionada, el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, expresó en esencia lo siguiente: “1. El Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal, considera que la planeación del desarrollo municipal es una



actividad de racionalidad administrativa, encaminada a prever y adaptar armónicamente las actividades económicas con las necesidades básicas de la comunidad, como son, entre otras: Educación, Salud, Asistencia social, Vivienda, Servicios públicos y Mejoramiento de las comunidades rurales”. “2. El Plan de Desarrollo Municipal es un documento rector y estratégico, que tiene como principal objetivo ordenar y sistematizar las acciones de Gobierno Municipal en tres pilares fundamentales que son: Pilar para la Seguridad Social, Pilar para la Seguridad Económica y Pilar para la Seguridad Pública, así como el Cimiento para la Seguridad Integral”. En este sentido, las comisiones dictaminadoras, consideran procedente la propuesta de reforma del diputado iniciador, al considerar que la ordenación racional y sistemática necesaria en la construcción de un instrumento de planeación, debe partir de la alineación de los ejes rectores que deberán incluirse en un plan de desarrollo, sea éste de orden estatal o municipal, a efecto de que los ejes rectores de cada uno de ellos, se encuentre en armonía con los ejes rectores del plan superior jerárquico. A este respecto, consideramos que la planeación para el desarrollo permite a los gobiernos, tomar mejores decisiones con base en información y evidencia técnica, ya que durante el proceso de planeación se elaboran diagnósticos en donde las personas identifican los problemas que les afectan y proponen estrategias para solucionarlos; asimismo, facilita la orientación en la toma de decisiones en asuntos prioritarios, contribuye a determinar los tiempos para realizar las acciones, fomenta la administración eficiente de los recursos públicos,

y distribuye las responsabilidades entre las dependencias y los funcionarios públicos que las integran. **VII.** En el análisis de la segunda iniciativa que integra el expediente parlamentario en que se actúa, el Diputado Vicente Morales Pérez, argumenta que: "... el Plan Municipal de Desarrollo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, además de estar alineado a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y deberá contener estimaciones, proyecciones, pronósticos o ejercicios prospectivos a futuro. Sin que ello implique la continuidad obligatoria de las acciones de gobierno o políticas públicas implementadas, pero estos ejercicios cuantitativos permitirán la realización oportuna y racional de evaluaciones, con el fin de determinar qué acciones de gobierno, programas sociales o políticas públicas deben mantenerse, mejorarse o suspenderse. Así mismo el Diputado iniciador plantea adicionar el artículo 92 bis mediante la que se logre la planeación del desarrollo municipal con perspectiva de género, con una visión sustentable, con acciones de inclusión hacia los grupos de mayor vulnerabilidad y con objetivos claros en los temas centrales para el desarrollo municipal; de igual forma se propone la adición del artículo 92 Ter para establecer la estructura mínima que debe contener el Plan Municipal de Desarrollo, la cual es enunciativa y no limitativa para que los gobiernos municipales y sus áreas de planeación puedan tener libertad metodológica en la elaboración de estos documentos rectores del desarrollo local; Finalmente, propone adicionar el artículo 92 Quater para garantizar a los ciudadanos una serie de mecanismos que posibiliten su participación activa en la generación de información para

la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo...” Por cuanto hace a la planeación para el desarrollo estatal, ésta es entendida como el proceso en el que se ordenan las actividades de las entidades federativas de acuerdo con la estrategia nacional. Debe estar integrada dentro de un Sistema Estatal de Planeación Democrática, cuya estructura institucional, administrativa, su funcionamiento y productos se articulen con el Sistema Nacional de Planeación, para contribuir efectivamente al logro de los objetivos nacionales. Por su parte, y en consonancia con lo referido con antelación, un Plan de Desarrollo Municipal, debe contener en su conformación, ejes similares a los contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo a efecto de que exista una efectiva coordinación de acciones entre los tres niveles de gobierno. Para estas comisiones dictaminadoras, la planeación municipal es una de las características principales de un buen gobierno. Más que una formalidad con la cual se debe cumplir, es el hilo rector de trabajo del gobierno municipal, pues planear permite tomar mejores decisiones, más informadas y lograr una gestión pública exitosa y eficiente, además de que esto permite una mejor administración de los recursos evitando gastos innecesarios y se ofrece una mayor claridad al momento de ejecutar las acciones públicas. Por ello, en la elaboración de los Planes Municipales de Desarrollo, es preciso que las autoridades municipales, por principio de cuentas, identifiquen los problemas económicos, sociales, culturales, estructurales que presenta cada municipio a efecto de que, dentro del contexto de las necesidades y problemáticas observadas, elaboren ejes y líneas de acción acordes con la realidad imperante en

cada municipalidad, sin descuidar la alineación y armonía que deben presentar con relación al Plan Estatal y al Plan Nacional de Desarrollo. Como se ha referido con antelación, uno de los primeros pasos que se debe tomar en cuenta, es la alineación de los ejes rectores de los planes municipales de desarrollo, que deben ser entendidos y aplicados como los instrumentos que tienen la capacidad de integrar las propuestas ciudadanas y gubernamentales, la asignación de recursos para la ejecución y desarrollo de acciones y proyectos priorizados y, por ende, estar vinculados con el plan nacional y estatal para así encaminar un desarrollo planeado, ordenado e integral. Desde esta perspectiva, la alineación toma un papel importante en la planeación del gobierno estatal, así como en el ámbito de la planeación municipal. Luego entonces, atendiendo a la importancia que tiene la elaboración del plan estatal y de los planes de desarrollo municipales, estas comisiones dictaminadoras consideran oportuno referir que la elaboración de los distintos Planes, sean del orden nacional, estatal o municipal, tiene una base legal, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para el caso de nuestra entidad, las disposiciones contenidas tanto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala como en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cada uno de estos ordenamientos jurídicos determinan la importancia, el alcance y la obligatoriedad que tiene el Ayuntamiento de llevar a cabo la planeación al desarrollo. Al respecto, el artículo 25 de la Constitución Federal, otorga al Estado mexicano el papel rector de la economía nacional y lo responsabiliza de garantizar el desarrollo económico y

social de la nación. En este orden de ideas, el Gobierno Federal, debe planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, mientras que el artículo 26 de la ley suprema, fija las bases para su Sistema Nacional de Planeación Democrática, a efecto de garantizar la participación de las entidades federativas y de sus municipios en la responsabilidad definir y alcanzar los objetivos de los programas de gobierno. Por su parte, la legislación estatal vigente, toma como punto de partida lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, numeral que refiere la obligatoriedad de la planeación del desarrollo estatal en sus vertientes económica y social, determinando que los sectores público, privado y social, deberán coordinarse en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales, de modo que las estrategias rectoras para alcanzar al desarrollo integral, deberán incluirse en el Plan Estatal de Desarrollo con proyección a largo plazo. Por su parte, el artículo 100 de la Carta Magna Estatal, determina que los planes de desarrollo estatal como los municipales, se orientarán para lograr el equilibrio socioeconómico de las comunidades del Estado, priorizando la atención de las zonas marginadas y estableciendo la forma de aprovechar sus recursos, infraestructura y organización a través de la participación comunitaria. Por su parte, en la fracción XXXIV del artículo 33 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece como facultad de los ayuntamientos el sancionar y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal que presente el Presidente Municipal y enviarlo al Congreso del Estado y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En ese mismo tenor, y tal y como lo

proponen los Diputados iniciadores, el artículo 92 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece las bases de la planeación municipal y determina el plazo para la elaboración, aprobación y publicación de dicho instrumento rector de las políticas públicas que emprenderá cada ayuntamiento y administración municipal; estableciéndose para ello un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la instalación del Ayuntamiento, añadiendo como requisito indispensable del Plan de Desarrollo Municipal, que éste sea congruente con el Plan Estatal de Desarrollo. Sin embargo, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en su artículo 251 establece que el plazo que tiene la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, para presentar el Plan Estatal de Desarrollo ante el Congreso del Estado, es el de seis meses siguientes al inicio del periodo constitucional de gobierno. Solicito apoyo para continuar con la lectura. **Presidente dice, se pide al Diputado Vicente Morales Pérez,** en representación de la Comisiones unidas continúe con la lectura. Enseguida el Diputado **Vicente Morales Pérez,** dice, con el permiso de la Mesa directiva, muy buenos días a todas y a todos. Entonces, atendiendo a las disposiciones contenidas tanto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, como en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se deduce que, respecto del plazo que se concede a los ayuntamientos que entren en funciones en forma concurrente con el inicio de funciones del ejecutivo estatal, para que éstos aprueben y publiquen sus respectivos Planes de Desarrollo Municipal, dicho plazo resulta incompatible, ya que al tener el ejecutivo estatal un plazo mayor para publicar el Plan Estatal

de Desarrollo, esto se traduce en una limitante para los ayuntamientos quienes no podrán elaborar planes de desarrollo municipales, compatibles con el Plan Estatal. Luego entonces, al no considerarse en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, un supuesto de concurrencia en el inicio de funciones de los ayuntamientos y el Ejecutivo Estatal, en consecuencia, esto deviene en incongruencia al pretender que los Planes Municipales de Desarrollo coexistan en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo, generando una antinomia entre ambas disposiciones jurídicas. Ante esta situación, las comisiones dictaminadoras coincidimos con el diputado promovente al considerar que en la interpretación de dichas normas debe prevalecer lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, razón por la cual los planes de desarrollo municipal, deben elaborarse en sincronía con los plazos señalados para la elaboración y publicación del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de buscar congruencia y brindar certeza jurídica a los ayuntamientos, por lo que se hace necesario determinar un plazo posterior a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, para que los ayuntamientos puedan aprobar y publicar sus respectivos planes de desarrollo municipales. Mientras tanto, tomando en consideración que la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, considera como una obligación de los municipios, el remitir al Órgano de Fiscalización Superior, el Plan de Desarrollo Municipal, como un elemento más integrante de la cuenta pública, y que el ente de fiscalización estatal está facultado incluso para practicar auditorías o evaluaciones sobre el desempeño en el

cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos y tomando en consideración los Planes de Desarrollo que correspondan, en consecuencia se colige la importancia de que los Planes de Desarrollo Municipales al momento de su presentación, cumplan con el requisito de congruencia con relación al Plan Estatal de Desarrollo. Por lo que con respecto al artículo 92 de la Ley Municipal Local, se considera oportuno realizar una reforma adecuada, tomando en consideración ambas iniciativas. En la misma tesitura las comisiones dictaminadoras consideran oportuna la propuesta de adición del artículo 92 Bis, en razón de que contempla los principios que deberán observarse en la planeación, diseño y elaboración del plan municipal de desarrollo, que al respecto elabore cada Ayuntamiento. Atendiendo a que la perspectiva de género, se establece en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5º, fracción VI, como la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, así mismo en el rubro de atención a los grupos vulnerables los Estados están obligados a establecer acciones concretas que permitan garantizar un respeto pleno y salvaguarda de los derechos humanos, entre ellos el respeto a los derechos de los grupos



poblacionales específicos que por sus condiciones pueden sufrir de vulneraciones. Por tanto y a efecto de que los Ayuntamientos generen planes municipales que respondan a las necesidades actuales de la ciudadanía, es dable de aprobarse la propuesta en los términos planteados. Ahora bien, los municipios requieren fortalecerse no nada más en los aspectos financieros y administrativos, sino, sobre todo, en el ejercicio de su libertad y autonomía para promover, planear y conducir el desarrollo, con el fin de responder a las demandas, planteamientos y visiones de progreso de las comunidades y de los ciudadanos organizados, en una situación caracterizada, fundamentalmente, por la escasez de recursos disponibles. Planear el desarrollo en el Municipio significa, entre otras cosas, trazar con claridad objetivos, metas y prioridades; definir acciones y asignar recursos a partir del tipo de desarrollo al que aspira la colectividad municipal. El plan debe contener los objetivos, propósitos y estrategias para el desarrollo del municipio, y define las principales políticas y líneas de acción que el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta para la elaboración de sus programas operativos anuales. Atendiendo a que, en lo posterior, con el plan municipal de desarrollo, el Municipio cuenta con un instrumento que plasma las necesidades básicas a satisfacer y un catálogo de programas, con los cuales tratará de resolverlas. Es una herramienta útil para organizar el trabajo de la administración pública municipal y sirve también para inducir y concertar actividades con los grupos y organizaciones interesados en contribuir al desarrollo del municipio. Por lo anterior estas comisiones dictaminadoras, consideran procedente la propuesta planteada por el

Diputado Vicente Morales Pérez, en la que se adiciona los artículos 92 Bis, 92 Ter y 92 Quater, en virtud de que dichos preceptos jurídicos, servirán para fortalecer jurídicamente el diseño y ejecución del plan de desarrollo en cada una de las municipalidades de nuestra entidad federativa, otorgando certeza. **VIII.** Del análisis de la iniciativa presentada por la Diputada Mónica Sánchez Angulo, mediante la que propone la reforma al artículo 15 de la Ley Municipal Local, al respecto es pertinente señalar que en la misma iniciativa también, se propone reformar el párrafo cuarto del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; por lo que a efecto de no generar una antinomia jurídica respecto de los ordenamientos mencionados, las comisiones dictaminadoras, determinan no entrar al estudio de fondo de dicha propuesta planteada, reservando su estudio y dictaminación, hasta en tanto se determine lo conducente por cuanto hace a la reforma constitucional local, aducida. **IX.** Finalmente, por cuanto hace a la iniciativa propuesta por el Diputado Jaciel González Herrera, una vez realizado el análisis de dicho planteamiento, se considera oportuno requerir al diputado iniciador, aclare el sentido de su pretensión legislativa, así como la justificación que considere para ello, en razón de no generar una incertidumbre jurídica para los Ayuntamientos. Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5

fracción I, 9 fracción II, y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el primer párrafo del artículo 92; **SE ADICIONAN:** los artículos 92 Bis, 92 Ter y 92 Quater, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 92.** Los ayuntamientos planearán sus actividades en el Plan Municipal de Desarrollo, que se elaborará, aprobará y publicará en un plazo no mayor a cuarenta días naturales posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, cuando el inicio del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y la instalación de los ayuntamientos, sea concurrente. El Plan Municipal de Desarrollo será elaborado, aprobado y publicado en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la instalación del Ayuntamiento correspondiente, cuando dicha instalación dimane de un proceso electoral intermedio respecto al periodo constitucional del Ejecutivo Estatal. ...; ...; **Artículo 92 Bis.** El Plan Municipal de Desarrollo deberá realizarse con perspectiva de género, con una visión sustentable entre el desarrollo económico y el medio ambiente, con acciones de inclusión hacia las personas con discapacidad, grupos indígenas, adultos mayores y aquellos grupos sociales que ameritan acciones específicas de atención. Deberá contar con objetivos claros en materia de salud, seguridad pública, desarrollo social, promoción cultural, proyección turística, desarrollo educativo, acciones ambientales, desarrollo urbano, inversión pública, infraestructura municipal, obra pública y toda aquella área, materia, actividad, acción o tema que se justifique para el desarrollo municipal. **Artículo 92 Ter.** El Plan Municipal de Desarrollo deberá contener por lo menos lo siguiente: I. Un

diagnóstico en el que se deberá argumentar, exponer y analizar el contexto de las condiciones, las materias, los temas y las áreas de mayor relevancia para impulsar el desarrollo municipal; II. Una proyección, estimación, pronóstico o prospectiva sobre los resultados que se planean obtener de forma anual y al cierre de la administración municipal; III. Los objetivos generales y específicos en los que trabajará el gobierno municipal; IV. Los ejes generales que organicen, agrupen y justifiquen las acciones a ejecutar a corto, mediano y largo plazo; V. Los programas, acciones y políticas públicas que se implementarán para el desarrollo municipal; y VI. Los indicadores de desempeño, las metas, los medios de verificación y la metodología de la evaluación de los avances que se registren en la ejecución del plan. Esta estructura es enunciativa y no limitativa en la elaboración de los planes Municipales de Desarrollo. **Artículo 92 Quater.** La participación ciudadana en la elaboración del plan podrá realizarse a través de: I. Encuestas de opinión y grupos de enfoque; II. Consultas populares; III. Foros de opinión; IV. Opiniones de especialistas e investigadores; V. Medios digitales o electrónicos que permitan recibir las opiniones y propuestas de los ciudadanos; VI. La convocatoria a asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y grupos organizados de ciudadanos; y VII. Las opiniones y propuestas de las diferentes áreas administrativas que integren la administración Municipal. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Las disposiciones del presente Decreto, serán aplicables

a los ayuntamientos que iniciaron funciones a partir del 31 de agosto de 2021. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO, PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. **COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO, PRESIDENTA; DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO, VOCAL; DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ, VOCAL; DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA, VOCAL; COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. LENIN CALVA PÉREZ, PRESIDENTE; DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ, VOCAL; DIP. DIANA TORREJON RODRÍGUEZ, VOCAL; DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. MONICA SÁNCHEZ ANGULO, VOCAL; DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, VOCAL; DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN, VOCAL; DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA, VOCAL; DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA, VOCAL; DIP. VICENTE MORALES PÉREZ, VOCAL;** **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones unidas de de Asuntos Municipales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y

Justicia y Asuntos Políticos, se concede el uso de la palabra al Diputado Lenin Calva Pérez. En uso de la palabra el **Diputado Lenin Calva Pérez** dice, con el permiso de la Mesa. Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen con Proyecto de Decreto, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado **Lenin Calva Pérez**, quienes estén a favor, porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica, **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen sometido a discusión en lo general; se concede el uso de la palabra al **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez**; con el permiso de la mesa ese ciudadano a diputado a favor pero es mejor en lo que iba y quiero decir de manera breve en términos de la aprobación de este artículo que la planeación es piedra angular de las políticas públicas y

de las prácticas-, exitosas de los municipios en los planes de desarrollo municipal se plasman la agenda pública la cual integrada por los tres por los temas primordiales que permitan dar cumplimiento a las demandas ciudadanas, para con ello brindar servicios públicos de calidad, en ese contexto la aprobación de las reformas el artículo 92 de la Ley Municipal debe permitir observar el principio de unidad de la planeación toda vez que permitirá el alineamiento de los planes de desarrollo nacional, estatal, y municipal con ellos se pueden sumar esfuerzos para la optimización de los recursos públicos realizando acciones conjuntas entre los tres órganos de gobierno, además esta reforma permitirá asentar bases firmes de la planeación municipal porque los gobiernos municipales tendrán una referencia legal del contenido sus respectivos planes lo cual es visible que el marco jurídico de la planeación municipal, se fortalece y se encause ya hacia la eficacia y la eficiencia si bien la planeación no es la panacea de todos los males y abonará a una mejor técnica para abordar los asuntos municipales pero sobre todo dotar de certeza a los municipios en su actuar en la rendición de cuentas en la medición de sus objetivos y metas lo cual se debe conllevar al bienestar de las comunidades y de la sociedad, la planeación con perspectiva de género es imperativo hace falta abordar con determinación el déficit de las acciones gubernamentales con enfoque de género sobre todo en un estado en el cual se carga con un lastre como el de cómo es la trata de blancas, por esta razón es mi voto será a favor de esta reforma la ley municipal reconozco como representante de acción nacional el trabajo y coordinación de

las comisiones dictaminadoras y exhortó a las comisiones de esta asamblea legislativa a redoblar esfuerzos para dar marcha hacia adelante de las reformas necesarias que le sirven a la sociedad y Tlaxcala, este dictamen es muestra de la voluntad política y de la capacidad técnica que debe seguir prevaleciendo en favor de Tlaxcala. Es cuánto. **Presidente:** muchas gracias Diputado, algún otro diputado que desee hacer uso de la palabra. En vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea referirse, en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Cambrón Soria Juan Manuel, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; González Castillo Marcela, sí; Villantes Brenda, sí; Ramírez Ortiz Laura Alejandra, sí; Caballero Román Jorge, sí; Temoltzin Martínez José Gilberto, sí; González Herrera Jaciel, sí; León Maribel, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Torrejón Rodríguez Diana, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; **Secretaría: diecisiete** votos a favor y **ceros** votos en contra; **Presidente** dice, gracia Diputada, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen



con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de decreto sometido a discusión en lo particular, en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Cambrón Soria Juan Manuel, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; González Castillo Marcela, sí; Villantes Brenda, sí; Ramírez Ortiz Laura Alejandra, sí; Caballero Román Jorge, sí; Temoltzin Martínez José Gilberto, sí; González Herrera Jaciel, sí; León Maribel, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún diputado o diputada por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Torrejón Rodríguez Diana, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; **Secretaría:** **diecisiete** votos a favor y **ceros** votos en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación

emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

**Presidente** Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente dice, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano**, con el permiso de la Mesa. **CORRESPONDENCIA 25 DE ENERO DE 2022.** Oficio PMZ/24/01/2022, que dirige el Ing. Isidro Nóhpal García, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, por el que remite a esta Soberanía el nombramiento y documentación del Director de Obras Públicas del Municipio. Oficio PM/TM/01/010/2022, que dirige el Ing. Pedro Pérez Vásquez, Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, por el que remite a esta Soberanía el expediente del Director de Obras Públicas del Municipio. Oficio PMZ/DP/OF.29/21-01-2022, que dirige Hildeberto Pérez Álvarez, Presidente Municipal de Zacatelco, por el que remite a esta Soberanía la documentación que acredita al Ing. Javier Berruecos Estrada, para ocupar el cargo de Director de Obras Públicas, Planeación y Desarrollo Urbano. Oficio 8S/21/PRESIDENCIA/2022, que dirige la C.P. Maribel Meza Guzmán, Presidenta Municipal de Santa Catarina Ayometla, por el que remite a esta Soberanía la documentación del Director de Obras Públicas del Municipio. Oficio 8S/25/PRESIDENCIA/2022/1s.7, que dirigen la

Presidenta Municipal, Síndico y Tesorero del Municipio de Santa Catarina Ayometla, por el que remite a esta Soberanía el Pronóstico de Ingresos, Anteproyecto de Egresos, Presupuesto Basado en Resultados, Organigrama General, Plantilla de Personal y Tabulador de Sueldos para el Ejercicio Fiscal 2022. Oficio SM/0005/2022, que dirige la C.P. María Edith Muñoz Martínez, Síndico del Municipio de Santa Ana Nopalucan, al Ing. Pedro Pérez Vásquez, Presidente Municipal, por el que le solicita gire instrucciones a la Tesorera Municipal para que ponga a disposición la Cuenta Pública del periodo octubre-diciembre 2021. Oficio SHMQ/001/2022, que dirige Nicolás Serrano Flores, Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehltla, por el que remite a esta Soberanía copia certificada del Acta de la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, en la que se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal. Oficio 11C/SA/281/2021, que dirige el Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal de Tlaxco, por el que remite a esta Soberanía el Plan Municipal de Desarrollo. Oficio sin número que dirige el Prof. Ignacio Valencia Salgado, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, por el que informa a esta Soberanía los hechos ocurridos el pasado viernes 14 de enero del presente año, en la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del periodo 2022. Oficio T.M/090/22, que dirige el M.A. José Nayart Sánchez Benítez, Tesorero del Municipio de Apizaco, por el que solicita a esta Soberanía fe de erratas de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, Oficio FECC/DOF/074/2022, que dirige Domingo Tamalatzí Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, por el que remite a esta Soberanía el

informe anual sobre los resultados del trabajo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Oficio FECC/OJ/072/2022, que dirige Domingo Tamalatzí Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, por el que informa a esta Soberanía el cambio de domicilio a partir del primero de febrero del año en curso. Oficio TET/PRES/015/2022, que dirige José Lumbreras García, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por el que remite a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Escrito que dirige el Dr. Abimael Plascencia Santiesteban, por el que solicita a esta Soberanía girar instrucciones a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que practique una auditoría administrativa y financiera a la administración que preside Héctor Maldonado Bonilla y a su Tesorero. Oficio 458, que dirige el Mtro. Jorge Humberto Yzar Domínguez, Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por el que informa de la Clausura del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional, así como la integración de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente. Circular HCE/SAP/005/2021, que dirige el Dr. Remedio Cerino Gómez, Secretario del Congreso del Estado de Tabasco, por el que informa que se declaró formalmente instalada la Comisión Permanente que fungirá durante el Primer Período de

Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional. Presidente dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio PMZ/24/01/2022, que dirige el Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio PM/TM/01/010/2022, que dirige el Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio PMZ/DP/OF.29/21-01-2022, que dirige el Presidente Municipal de Zacatelco, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio 8S/21/PRESIDENCIA/2022, que dirige la Presidenta Municipal de Santa Catarina Ayometla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio 8S/25/PRESIDENCIA/2022/1S.7, que dirigen la Presidenta Municipal, Síndico y Tesorero del Municipio de Santa Catarina Ayometla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio SM/0005/2022, que dirige la Síndico del Municipio de Santa Ana Nopalucan; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio SHMQ/001/2022, que dirige el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio 11C/SA/281/2021, que dirige el Presidente Municipal de Tlaxco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio sin número que dirige el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.**

Del oficio T.M/090/22, que dirige el Tesorero del Municipio de Apizaco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio FECC/DOF/074/2022, que dirige el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; **esta Soberanía queda debidamente enterada.** Del oficio FECC/OJ/072/2022, que dirige el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; **esta Soberanía queda debidamente enterada.** Del oficio TET/PRES/015/2022 que dirige el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala; **túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Asuntos Electorales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirige el Dr. Abimael Plascencia Santiesteban; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio y circular que dirigen los congresos de los estados de Aguascalientes y Tabasco; **esta Soberanía queda debidamente enterada.** -----

**Presidente:** Pasando al último punto del orden del día, el Presidente dice, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ningún ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: 1. Lectura del acta de la sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este congreso; 3. Asuntos Generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **veinticinco** minutos del día **veinticinco** de enero del año en curso, se

declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintisiete** de enero de dos mil veintidós, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las diputadas Secretarías y Prosecretaria en funciones de secretaria de la Mesa Directiva que autorizan y dan fe. -----

**C. Reyna Flor Báez Lozano**  
**Dip. Secretaria**

**C. Leticia Martínez Cerón**  
**Dip. Secretaria**

**C. Lupita Cuamatzi Aguayo**  
**Dip. Prosecretaria**